



AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

ORDENANZAS REGULADORAS
DE LOS TRIBUTOS Y
PRECIOS PUBLICOS MUNICIPALES
PARA 1992

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

Pág.

ORDENANZAS FISCALES

Ordenanza Fiscal Nº1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	4
Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana	5
Ordenanza Fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	12
Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	14
Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de Contribuciones Especiales	19
Ordenanza Fiscal nº 6 reguladora de la tasa por expedición de documentos	28
Ordenanza Fiscal nº 7 reguladora de la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler	31
Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas	34
Ordenanza Fiscal nº9 reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos	41
Ordenanza Fiscal nº 10 reguladora de la Tasa por servicio de extinción de incendios	46
Ordenanza Fiscal nº 11 reguladora por Tasa de alcantarillado	49
Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de la Tasa de cementerio municipal	52
Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos ..	55

ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS

Ordenanza nº 1 reguladora del precio público por vigilancia de vehículos destinados a aparcamientos.....	57
Ordenanza nº 2 reguladora del precio público por la prestación de los servicios de la Escuela Municipal de idiomas.....	59
Ordenanza nº 3 reguladora del precio público por suministro de agua	62
Ordenanza nº4 reguladora del precio público por prestación de servicios por el taller municipal de fontanería y - servicio de colocación de contadores	66
Ordenanza nº 5 reguladora del precio público por la prestación de los servicios de piscina y demás instalaciones deportivas del Patronato Deportivo Municipal	71
Ordenanza nº 6 reguladora del precio público por la prestación del servicio de extinción de incendios fuera del término municipal de Toledo.....	75
Ordenanza nº 7 reguladora del precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y materiales de propiedad municipal.....	78
Ordenanza nº 8 reguladora del precio público por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del del mercado de minoristas	81
Ordenanza nº 9 reguladora de los precios públicos por aprovechamientos privativos y especiales de la vía pública	85
Ordenanza nº 10 reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	96
Ordenanza nº 11 reguladora del precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales	102
Ordenanza nº 12 reguladora del precio público por asistencia a los espectáculos culturales ofrecidos o representados en el teatro de Rojas y por el aprovechamiento de sus instalaciones	105
Indice Fiscal de calles.....	107

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 20.1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,82 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 19.1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 20.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o enlucidas de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 30.-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

II. EXENCIONES

Artículo 40.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 50.- Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de Toledo y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 60.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 70.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.-Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,7 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1 por 100

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,2 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,3 por 100.

Artículo 89.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 90.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 100.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas

anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 119.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 120.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

V. DEUDA TRIBUTARIA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 130.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 24 por 100.

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 140.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

VI. DEVENGO

Artículo 150.1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 160.1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

VII. GESTION DEL IMPUESTO

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 179.1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.-Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como original o copia de la liquidación, carta de pago o recibo correspondiente al impuesto sobre Bienes Inmuebles de la unidad urbana objeto de tributación.

Artículo 180.-Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de dichas normas.

Artículo 190.-Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 60 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 200.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de

los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 219.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 220.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto en que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, modifique el cuadro de porcentajes anuales dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, regirán los mínimos dispuestos en aquella para los períodos de hasta 10 años, 15 años y 20 años, respectivamente, en relación con la población de derecho del Municipio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

I. COEFICIENTE

Artículo 10.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijada en el 1,16.

II. AUTOLIQUIDACION

Artículo 20.1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

III. ACREDITACION DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 30.- El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

IV. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 40.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en

ese término municipal.

3.-El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de los citados beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 19.1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.-Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Obras de instalación de Servicio Público.

h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

l) Vallados de solares y fincas o terrenos.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 20.1.-Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de

las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 30.1.- Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto se se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 40.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.-Se entenderá por coste real y efectivo las unidades de obra valoradas de conformidad con los precios que rijan en el mercado, así como los costes indirectos y generales, incluyendo dentro de estos el beneficio industrial y los honorarios profesionales de redacción y de dirección.

3.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El tipo de gravamen será el 3,24 por 100.

5.-EL impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V. GESTION

Artículo 50.1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que le haya

sido notificada la concesión de dicha licencia.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y en el cual deberán figurar valorados los costes a que hace mención el apartado 2 del artículo anterior; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán autoliquidación complementaria del tributo, positiva o negativa, según proceda, de acuerdo al coste real y efectivo de las mismas. El plazo de presentación será de un mes contado a partir del día siguiente a dicha finalización, o en su caso en el momento de presentación de la solicitud de licencia de primera ocupación o de la apertura de actividades tras obras de adaptación.

Las autoliquidaciones se practicarán en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal debiendo acompañarse fotocopia del DNI o CIF del sujeto pasivo; así como certificado y presupuesto final de obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas; y cualquier otro documento que se considere oportuno.

6.- En caso de que no pudiera presentarse el Certificado y presupuesto final de obra en el plazo señalado en el número anterior, podrá solicitarse una prórroga de un mes contado a partir del día siguiente a la finalización del plazo anterior, para la presentación de la citada documentación.

7.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

8.- En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa, se determinara que el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra es superior al declarado, la base imponible será determinada con arreglo al coste unitario siguiente, en función del tipo de obra:

- a) Sustitución, de 25.000 a 45.000 pesetas metro cuadrado.
- b) Ampliación, de 25.000 a 65.000 pesetas metro cuadrado.
- c) Nueva planta, de 25.000 a 65.000 pesetas metro cuadrado.
- d) Reconstrucción, de 25.000 a 75.000 pesetas metro cuadrado.

- e) Restauración, de 25.000 a 45.000 pesetas metro cuadrado.
- f) Acondicionamiento general, de 20.000 a 45.000 pesetas metro cuadrado.
- g) Acondicionamiento parcial, de 15.000 a 30.000 pesetas metro cuadrado.
- h) Acondicionamiento menor, de 20.000 a 65.000 pesetas metro cuadrado.
- i) Reestructuración total, de 30.000 a 65.000 pesetas metro cuadrado.
- j) Reestructuración parcial, de 20.000 a 35.000 pesetas metro cuadrado.

A los efectos de edificaciones en naves industriales se considerará un coste unitario de 18.000 a 45.000 pesetas metro cuadrado.

Descripción del tipo de obra a los efectos de determinar la base imponible:

a) Demolición o derribo. Se considera demolición total cuando suponga la desaparición total de lo edificado. Se considera demolición parcial cuando suponga la desaparición parcial de lo edificado.

b) Sustitución. Se produce en las obras en las que se derriba una edificación existente o parte de ella y en su lugar se levanta una nueva construcción.

c) Ampliación. Se producirá cuando se incremente el volumen construido o la ocupación en planta de las edificaciones existentes.

d) Nueva planta. Se produce en las obras de nueva construcción sobre solares vacantes.

e) Reconstrucción. Tiene por objeto la reposición mediante nueva construcción de un edificio preexistente en el mismo lugar total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas.

f) Reestructuración. Tiene por objeto la restitución de un edificio existente o parte del mismo, a sus condiciones o estado original, incluso comprendiendo obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. Dicha reposición puede incluir la reparación e incluso sustitución puntual de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuada en el edificio en relación con las necesidades del uso a que se destina.

g) Conservación o mantenimiento. Comprende las obras necesarias para mantener las condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato sin que se alteren su estructura y fachadas o distribución.

h) Consolidación o reparación. Comprende las obras de refuerzo, afianzamiento de los elementos necesarios para asegurar la estabilidad del edificio, pudiendo producirse alteraciones menores en la estructura y distribución del mismo.

i) Acondicionamiento. Se considera como acondicionamiento general las destinadas a mejorar las condiciones del edificio en más del 50 por 100 de su superficie edificada, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, cambio de materiales e incluso

redistribuyendo el espacio interior manteniendo las características morfológicas y sin alteración de estructura y fachada.

Se considera Acondicionamiento Parcial si se produce en menos del 50 por 100 de la superficie edificada.

Acondicionamiento Menor, se produce en los acondicionamientos del local de un edificio (comercial, de oficinas o residencial), sin afectar a la estructura y fachada del mismo, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, cambio de materiales e incluso redistribución, manteniendo las características morfológicas.

j) Reestructuración. Se considera Reestructuración Total cuando se realizan obras que afecten a los elementos estructurales del edificio, causando modificaciones en su morfología, afectando al conjunto y pudiendo llegar al vaciado interior del mismo manteniendo fachadas exteriores o interiores.

Se considera reestructuración parcial cuando afecta a los elementos estructurales del edificio, causando modificaciones en su morfología y realizándose sobre parte de los locales o plantas de aquél o cuando afecten a su conjunto, no llegando a suponer el derribo y el vaciado interior del mismo.

k) Obras exteriores. Son aquéllas que afectan de forma puntual o limitada a la configuración o aspecto exterior de los edificios sin alterar la volumetría y la morfología general de los mismos.

90.-El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

VI. INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 60.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 5
REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 19. 1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 20. 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 30.- El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalaci"n, renovaci"n y sustituci"n de redes de distribuci"n del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustituci"n del alumbrado público y por la instalaci"n de redes de distribuci"n de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificaci"n de las rasantes.

e) Por la sustituci"n de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinci"n de incendios.

g) Por la construcci"n de embalses, canales y otras obras para la irrigaci"n de fincas.

h) Por la realizaci"n de obras de captaci"n, embalse, depósito, conducci"n y depuraci"n de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcci"n de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantaci"n de arbolado en calles y plazas, así como por la construcci"n y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcci"n de muros y contenci"n.

l) Por la realizaci"n de obras de desecaci"n y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulaci"n y desviaci"n de cursos de agua.

m) Por la construcci"n de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribuci"n de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicaci"n e informaci"n.

n) Por la realizaci"n o el establecimiento o ampliación de cualesquiera obras o servicios.

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 49. 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa menci"n del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribuci"n entre los demás sujetos pasivos.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 50.1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 60.1.- Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 70.1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 90 de la presente Ordenanza general.

Artículo 89.- La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 90.1.- La base imponible de las Contribuciones

especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 30m) de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 100.1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un

chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI. DEVENGO

Artículo 110.1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 129. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 130.1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII. IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 140.1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer,

éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 150.1.-Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX. COLABORACION CIUDADANA

Artículo 160.1.-Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 170.-Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 180.1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 6
REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 10.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 20.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.-A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal, o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 30.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. RESPONSABLES

Artículo 40.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 50.1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.-La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

VI. TARIFA

Artículo 60.-La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A. Informes.

1. Informes urbanísticos, 10.000 pesetas.
2. Informes sobre reformas y adaptaciones de obras 2.150 ptas.

B. Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos-municipales y la Secretaría General, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas.

Por cada bastanteo 2.675 pesetas.

C. Expedientes.

1. Expediente de ruina, 25.000 pesetas.
2. Expediente de guardas jurados, 535 pesetas.

D. Autorizaciones administrativas.

1. Para la celebración de bailes, fiestas o similares, 1.070 pts.
2. Arreglo de llave de paso, tomas de agua o tuberías, 860 pts.

E. Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza fiscal específica.

1. Garajes no públicos, 10.700 pesetas.
2. Resto de licencias, 10.700 pesetas.

F. Certificaciones de acuerdos de los Organos Municipales 500 pesetas.

G. Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 5 y 97, del Real Decreto 2179/81 de 24 de julio, 1.000 pts.

VII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 70.- No se concederá bonificación alguna de los

importes de la cuotas tributarias, señaladas en las Tarifas de esta Tasa.

VIII. DEVENGO

Artículo 80.1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a los que se refiere el número 2 del artículo 20, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

IX. DECLARACION E INGRESO

Artículo 90.1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 19.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 20.- Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo.

III SUJETO PASIVO

Artículo 30.- Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la citada licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

IV RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 50.- La cuota tributaria se determinará por una

cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo, 32.100 pesetas.

2. Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación, 2.700 pesetas.

3. Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo, 133.000 pesetas.

4. Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia, 2.700 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 60.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

VII. DEVENGO

Artículo 70.- Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.

b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

VIII. DECLARACION E INGRESO

Artículo 80.1.- En el momento de presentar la procedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 apartados 1, 3 y 4, respectivamente.

2.- Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, en el primer trimestre de cada año.

3.- No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la Tasa.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el

dia 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 8
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 10.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

2.-Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Las obras de instalación de Servicio Público.

h) Las parcelaciones urbanísticas.

i) Los movimientos de tierra, tales con desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

j) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.

o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para que los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

q) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.

r) Las obras de urbanización y sus modificaciones.

s) Alineaciones, rasante, señalamiento de trazados.

t) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

u) La instalación de grúas.

v) El vallado de solares y fincas o terrenos.

x) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2º del artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 33 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5º.1.- Se tomará como base de la presente exacción en

general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

b) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.

c) En la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y en la modificación del uso de éstos, el metro cuadrado de superficie útil de ocupación. Será de aplicación el artículo 37 de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente.

d) En la corta de árboles, la unidad.

e) En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

f) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

2.-El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinará que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 50.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3.- Se consideran obras menores:

a) Reparación y sustitución de suelos.

b) Obras en cuartos de aseo y cocina.

c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.

d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.

e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.

f) Guarnecidos y enfoscados.

4.-Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 60.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 11 pesetas metro cúbico de tierra movida.

b) Primera ocupación o utilización de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, 55 pesetas metro cuadrado de

superficie construida.

c) Parcelaciones urbanísticas, 11 pesetas metro cuadrado.

d) Corta de árboles, 270 pesetas por unidad y año de edad, con un mínimo de 1.100 pesetas y un máximo de 54.000 pesetas por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 216 pesetas metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 1.100 pesetas y un máximo de 5.400 pesetas por unidad.

f) Uso del vuelo, 6 pesetas metro cuadrado, con un mínimo de 550 pesetas.

g) Obras:

Hasta 1.000.000 de pesetas, 5.400 pesetas.

De 1.000.000 de pesetas en adelante 4.350 pesetas por cada millón, con un máximo de 2.160.000 de pesetas.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.- No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la Tasa.

VIII. DEVENGO

Artículo 8º.1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.-La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IX. NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.1.-La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo

oficial facilitado en la Sección Administrativa de Urbanismo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicha Sección de Información Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3.-El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4.-Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

5.-La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

6.-Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

7.-En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el veinte por ciento de las que le hubieren correspondido de haberse otorgado aquélla.

8.-Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses, con archivo de las actuaciones, siendo la cuota a liquidar el veinte por ciento de la que le hubiera correspondido satisfacer caso de haberse concedido la licencia.

9.-Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan.

10.-Son órganos competentes para el otorgamiento de licencias el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno o el órgano que aquél delegue.

11.-Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y

otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

12.-El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto ,o en su defecto, de dos años en las de nueva planta y seis meses de las restantes; en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación Municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda. En cualquier caso, a petición del interesado, la Corporación municipal podrá prorrogar las licencias por otros períodos iguales, abonando el cincuenta por ciento de las Tasas correspondientes a la obra que falte por ejecutar, según presupuesto actualizado que aportará el interesado debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

13.-La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

14.-En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la Tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

15.-La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

16.-En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 109.1.- Constituyen infracciones:

a) No tener en el lugar de las obras, y a disposición de los agentes o inspectores municipales, los documentos a que hace referencia el apartado 12 del artículo anterior.

b) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de calificación que proceda.

c) El no dar cuanta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

d) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2.- La simple infracción de no tener en la obra el documento acreditativo de la licencia y la carta de pago será penalizada con multa de 5000 pesetas; y la realización de actos sin licencia municipal y las omisiones y falsedades se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicadas a la materia.

3.-La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4.-En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5.-En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 9
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 10.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 20.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 30 del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen a#n cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de

sus componentes o asociados.

- Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito o almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

Artículo 39.1.-No estarán sujetos al pago de la tasa pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre conyuges y entre ascendientes y descendientes.

e) Los cambios de titular entre conyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre conyuges y descendientes de primer grado.

2.-No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Provincia, Municipio y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 40.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

IV. RESPONSABLES

Artículo 50.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO

Artículo 60.1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie total del local y la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por cada licencia de actividad:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	PESETAS		
Hasta 25 M/2.....	27.940	22.350	17.880
De 26 M/2 A 50 M/2.....	74.220	59.375	47.500
De 51 M/2 A 75 M/2.....	129.680	103.750	83.000
De 76 M/2 A 100 M/2.....	194.840	155.875	124.700
De 101 M/2 A 150 M/2.....	241.400	193.125	154.500
De 151 M/2 a 200 M/2.....	278.125	222.500	178.000
De 201 M/2 a 300 M/2.....	306.250	245.000	196.000

SUPERFICIE DEL LOCAL

CATEGORIA DE LAS CALLES

1ª	2ª	3ª
PESETAS		

De 301 M/2 a 400 M/2.....	352.650	282.125	225.700
De más de 400 M/2.....	408.430	326.750	261.400

2.- En el supuesto de que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior en la cantidad de 15.000 pesetas.

3.- La cuota tributaria en caso de desestimiento, formulada por el solicitante de la licencia con anterioridad a su concesión, se establece en el 20 % de la que correspondería en aplicación de los apartados anteriores, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 80.1.- A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la Tasa por licencia de apertura.

2.- En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. NORMAS DE GESTION

Artículo 90.1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3.- En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento Administrativo de 17-7-58 (BOE de 18-7-58), procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4.- No se tramitará la solicitud de licencia que no haya

acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

Artículo 100.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 110.1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- No obstante lo anterior, constituye supuesto específico de infracción simple la diferencia que pudiera existir entre las superficies declaradas y las comprobadas por los servicios municipales. Esta infracción simple se sancionará con multa pecuniaria de 35.000 pesetas por cada metro cuadrado de diferencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que la clasificación de calles para el Impuesto de Actividades Económicas no haya entrado en vigor el 1 de enero de 1.992, quedará automáticamente prorrogada, hasta la fecha en que aquélla comience a regir, la vigente clasificación de calles dispuesta para el Impuesto Municipal sobre la Radicaci"n, integrándose los viales correspondientes a las categorías 5ª y 4ª en la categoría 3ª de dicho índice.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 59.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 60.1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Personal.

a) por cada día o fracción de servicio:

-Del técnico, 5.350 pesetas.

-De cada auxiliar bombero o conductor, 2.300 pesetas.

b) Por horas extraordinarias del personal suplente en el servicio de Extinción de Incendios:

Las que sean obligatorias abonar por el excelentísimo Ayuntamiento al personal suplente que tiene que incorporarse al servicio para reemplazar al ausente. Estas horas se contarán desde el momento de salir el retén del parque hasta su regreso al mismo incluyéndose en este concepto la liquidación por el importe que corresponda a las categorías según convenio.

Epígrafe segundo. Material.

Por utilización del material, cada hora o fracción de servicio activo:

-Del camión autotank, 1.560 pesetas.

-Del mangage, 715 pesetas.

-Del brazo articulado, 1.560 pesetas.

-De cualquier otro vehículo, 1.560 pesetas.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

Por desplazamiento de material:

-Por cada Kilómetro recorrido del camión autotank, brazo articulado o cualquier otro vehículo, 98 pesetas.

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes anteriores.

4.- Por apertura de puertas de viviendas, locales o similares, 5.800 pesetas.

VII. DEVENGO

Artículo 70.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 80.- De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11
REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas y aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas, arrendatario, incluso precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a

que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 15.000 pesetas, por cada acometida.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuado aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar el tipo general del 40 por 100 a la base imponible integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, y el factor caudal correspondiente al calibre del contador, tarifados ambos como se disponga para el precio público por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento.

3.-Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII. DEVENGO

Artículo 7º.1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.-Los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio

útil de la finca vienen obligados a conectar ésta a la red de alcantarillado con gastos de su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a 50 metros y no existan inconvenientes en efectuar la conexión por exigencias del funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición u Ordenanza que lo prohíba.

VII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 89.1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua.

3.-En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá ingresar, mediante autoliquidación, al formular la solicitud, la cuota dispuesta en el artículo 59.

No se tramitará ninguna solicitud de licencia de acometida que no haya acreditado el pago de la Tasa.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 12
REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 19.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 20.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, a que se refiere el artículo 50 de esta Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 30.-Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 50.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ocupación de terrenos.

Sepulturas de primera clase. Por un año, 10.110 pesetas. Por cincuenta años, 133.800 pesetas. Por noventa y nueve años, 300.000 pesetas.

Sepulturas de segunda clase. Por un año, 5.000 pesetas. Por cincuenta años, 107.000 pesetas. Por noventa y nueve años, 278.000 pesetas.

pesetas.

Sepulturas de tierra. Por un año, 1.150 pesetas. Por cincuenta años, 54.000 pesetas. Por noventa y nueve años, 107.000 pesetas.

Nichos. Por cincuenta años, 27.000 pesetas. Por noventa y nueve años, 96.000 pesetas.

Para construcción de panteones o criptas, por período, no superior a noventa y nueve años, 75.000 pesetas por metro cuadrado.

2. Derechos de enterramiento.

En panteón, 11.200 pesetas.

En cualquiera de las diversas clases de sepulturas, 8.600 pesetas.

(Esta Tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).

Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme el valor/hora de este carácter del personal que los realice.

3. Licencia para ejecución de obra.

Construcciones de panteones o criptas, 15.000 pesetas.

Obras de reparación y conservación de los anteriores, 5.400 pesetas.

Revestimiento de sepultura con ladrillo, 5.400 pesetas.

Construcción de mausoleos o sarcófagos y colocación de estatuas y/u obeliscos, en cualquier clase de material, 10.000 pesetas.

Colocación de lápidas en cualquier clase de material, 5.400 pesetas.

Colocación de laterales, cabecero y piecero en cualquier clase de material, 5.400 pesetas.

Colocación de cruz y obelisco, en cualquier clase de material, 5.400 pesetas.

Otras obras menores no tarifadas, 5.400 pesetas.

4. Otras licencias.

Exhumación de cadáveres o restos, 5.400 pesetas.

Traslado de cadáveres o restos dentro del cementerio, 8.500 pesetas.

Reducción de restos, 2.700 pesetas.

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas se tarificarán al cincuenta por ciento de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

VI. DEVENGO

Artículo 69.- Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 70.1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Las inhumaciones, exhumaciones y

traslados, de cadáveres o restos, sólo se realizarán previa obtención de las debidas licencias de las autoridades judiciales o sanitarias, según proceda.

2.-La solicitud de permiso para construcción de panteones o criptas irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por el facultativo competente.

3.-La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud.

4.-El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión "mortis causa" en favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los períodos establecidos, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

VIII. CONDICIONES Y CONSERVACION

Artículo 80.1.- Sólo existirá un tipo dimensional de sepulturas cuyas medidas serán de 225 centímetros de longitud por 80 centímetros de ancho.

2.-Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

3.-En las sepulturas de párvulos no se permitirá nuevas inhumaciones ni reformas ni obra alguna, salvo las estrictamente necesarias para su conservación y buen estado de aseo y policía.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13
REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y
DEPOSITO DE LOS MISMOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 10.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos."

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 20.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

- a) Los vehículos abandonados.
- b) Los vehículos que estando estacionados antirreglamentariamente, obstruyan o dificulten el paso de otros vehículos o el de peatones.
- c) Cuando se haya estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- d) Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.
- e) Cuando los agentes de tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que obstruya la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, regulándose en la presente Ordenanza a efectos reglamentarios, que tales medidas de retirada y depósito de vehículos también serán llevadas a cabo en el supuesto de que hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formulara la denuncia por el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 30.- Es sujeto pasivo de la Tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículo robado, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

IV. DEVENGO

Artículo 40.- La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el

trabajo de carga del vehículo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 50.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- a) Uso de grúa y traslado, 3.750 pesetas.
- b) Por cada hora o fracción de permanencia en depósito 110 pesetas con un límite de 1.100 pesetas.
- c) Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, 1.875 pts.

VI. NORMAS DE INGRESO

Artículo 60.1.- Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre el depósito se exigirá el previo pago de la tasa correspondiente al servicio de transporte y custodia.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANAZA NUMERO 1
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VIGILANCIA DE VEHICULOS DESTINADOS
A APARCAMIENTOS

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por vigilancia de vehículos en lugares destinados a aparcamiento.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los titulares o los conductores de vehículos particulares, cuando no estén ocupados, que utilicen aparcamientos en los que exista vigilancia municipal

III. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3º. -La obligación de pago del precio nace desde el momento en que el vehículo esté inmovilizado en los lugares destinados a aparcamiento vigilado.

IV. CUANTIA

Artículo 4º.- La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los siguientes epígrafes:

- Motocicletas.
- Automóviles de turismo.
- Autocares hasta 40 plazas.
- Autocares de más de 40 plazas.

V. NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.1.- El pago del precio público regulado en esta Ordenanza, en cualquier aparcamiento de la vía pública en que exista vigilancia municipal, autoriza para utilizar en el mismo día, sin nuevo pago, cualquier otro aparcamiento de la misma clase en el término municipal.

2.-No se permitirá la retirada de ningún vehículo de los aparcamientos vigilados sin verificar previamente que ha satisfecho el precio público.

VI. NORMAS DE INGRESO Y RECUADACION

Artículo 6º.1.- El pago del precio público podrá realizarse:

a) Mediante la adquisición del ticket que será facilitado por el vigilante del aparcamiento.

b) Los vehículos de residentes en Toledo podrán efectuar el pago de este precio público por medio de concierto mediante pago trimestral de la cuantía del precio público que sea fijado por los órganos a los que se refiere el artículo 4º de esta Ordenanza.

2.-La falta de pago en el momento y plazo dispuestos por los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto, motivarán la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas entre otras a los efectos de conseguir el pago de las deudas, los distintos requerimientos notificados individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3.-Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Por el Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda.-La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Motocicletas, 33 pesetas.

Automóviles de turismo, 60 pesetas.

Autocares hasta 40 plazas, 250 pesetas.

Autocares de más de 40 plazas, 300 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 2
REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS.

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.8), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Idiomas.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público las personas que soliciten la prestación de los servicios de enseñanza que tengan establecidos la Escuela Municipal de Idiomas.

III. CUANTIA

Artículo 3º.- La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los siguientes apartados:

- I. Curso para alumnos menores de 14 años.
 - a) Nivel A (alumnos de 5º y 6º de E.G.B.).
 - Período de clases de octubre a febrero.
 - Período de clases de marzo a junio.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.
 - b) Nivel B (alumnos de 7º y 8º de E.G.B.).
 - Período de clases de octubre a febrero.
 - Período de clases de marzo a junio.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.
 - c) Nivel C (alumnos en los que no concurren las circunstancias del nivel A y B).
 - Período de clases de octubre a febrero.
 - Período de clases de marzo a junio.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.
- II Cursos para mayores de 14 años.
 - Curso 1º.
 - Período de clases de octubre a febrero.
 - Período de clases de marzo a junio.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.
 - Curso 2º.
 - Período de clases de octubre a febrero.
 - Período de clases de marzo a junio.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.
 - Curso 3º.
 - Período de clases de octubre a febrero.
 - Período de clases de marzo a junio.

- Derechos de examen extraordinario para alumnos libres. Curso 4º.
- Período de clases de octubre a febrero.
- Período de clases de marzo a junio.
- Derechos de examen extraordinario para alumnos libres. III. Curso de verano.
- Período de clases de junio a agosto.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.1.- La obligación de pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento de solicitar los servicios.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) En relación con los períodos de clases de los epígrafes I, II y III,

-Los correspondientes al período de octubre a febrero, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

-Las relativas al período de marzo a junio, en las fechas que al efecto se determinen por la Secretaría de la Escuela Municipal de Idiomas para formalizar la solicitud o matrícula.

-En los cursos de verano, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

b) En los derechos de examen extraordinario para alumnos libres, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

V. NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.1.- Las personas interesadas en participar en los cursos de la Escuela Municipal de Idiomas, deberán solicitarlo en la Secretaría de la misma, en las fechas que a tal efecto se determinen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes.

2.- Las bajas de quienes hubieran satisfecho los derechos relativos al período de clases correspondiente a los meses de octubre a febrero, deberán ser comunicadas, para no hacer efectivas las del período marzo a junio con anterioridad al 31 de enero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

- I. Curso para alumnos menores de 14 años.
- a) Nivel A (alumnos de 5º y 6º de E.G.B).

- Período de clases de octubre a febrero, 4.800 pesetas.
- Período de clases de marzo a junio, 3.800 pesetas.
- Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.850 pesetas.
- b) Nivel B (alumnos de 7º y 8º de E.G.B.).
 - Período de clases de octubre a febrero, 7.150 pesetas.
 - Período de clases de marzo a junio, 5.725 pesetas.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.850 pesetas.
- c) Nivel C (alumnos en los que no concurren las circunstancias del nivel A y B).
 - Período de clases de octubre a febrero, 11.900 pesetas.
 - Período de clases de marzo a junio, 9.525 pesetas.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.850 pesetas.
- II. Cursos para alumnos mayores de 14 años.
Cursos 1º, 2º, 3º y 4º.
 - Período de clases de octubre a febrero, 11.900 pesetas.
 - Período de clases de marzo a junio, 9.525 pesetas.
 - Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.850 pesetas.
- III. Cursos de verano.
 - Período de clases de junio a agosto, 6.450 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 3
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

I. CONCEPTO

Artículo 19.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por suministro de agua.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 20.- Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

III. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 30.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad bimestral.

IV. CUANTIA

Artículo 4.1.-La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno.

a los siguientes criterios.

A) Consumo de agua (mensual).

Bloque I. Hasta 5 metros cúbicos.

Bloque II. De 6 a 10 metros cúbicos.

Bloque III. De 11 a 15 metros cúbicos.

Bloque IV. De 16 a 20 metros cúbicos.

Bloque V. De 21 metros cúbicos en adelante.

B) Factor caudal.- Constituido por una cuota fija mensual en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas.

13 ó 15 milímetros.

Resto según fórmula:

$$F = (D / 15)^3 \times 160;$$

siendo F = Factor caudal y D = Diámetro en milímetros del contador.

Cuando se trate de contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicio de extinción de incendio, la tarifa por factor caudal consistirá en una cuota fija mensual, distinta de la resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.- En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, Municipios y urbanizaciones o

fincas particulares fuera del término de Toledo, el precio público a exigir será el que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

4.-En los suministros de agua no potable o su elevación a urbanizaciones o fincas particulares sitas en el término municipal de Toledo, el precio público a exigir será el que se determine en el contrato que a tal efecto se establezca.

V. NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA

Artículo 5.1.- Las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al resultado obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el artículo 4º punto 2 A), por el número de meses facturados.

2.-En los contadores generales o comunitarios las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al producto obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el artículo 4º punto 2 A) por el número de meses facturados y el número de viviendas o locales sometidos al régimen de contador general o comunitario.

3.- La Tarifa fijada para el bloque V será aplicada directamente al resto del volumen de agua que exceda del comprendido en el bloque IV una vez realizadas las operaciones dispuestas en los apartados anteriores.

4.- Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será aplicado a partir de la fecha en que se presente la relación de los usuarios del servicio en la Oficina Gestora, debiendo incluir la misma la identificación de cada una de las personas así como el Número de Identificación Fiscal.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 6.1.- La gestión del servicio de suministro o elevación de agua se regirá por el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas Potables de Toledo así como por los convenios y contratos que se establezcan con las mancomunidades, municipios y urbanizaciones particulares ubicadas dentro o fuera del término municipal.

2.- El domicilio, a los efectos del precio público será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

3.- La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal

efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto ante la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 7.1.- El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

2.- La falta de pago por el abonado a la presentación del recibo obliga a aquél a efectuarlo en el plazo de cinco días en la Oficina Municipal de Recaudación, pasado el cual se procederá al corte del suministro de agua.

3.- La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) El corte del suministro de agua al que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.-Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario en los términos dispuestos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor en día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS

Consumo de agua (mensual).

Bloque I (hasta 5 metros cúbicos), 12 pesetas.

Bloque II (de 6 a 10 metros cúbicos), 20 pesetas.

Bloque III (de 11 a 15 metros cúbicos), 39 pesetas.

Bloque IV (de 16 a 20 metros cúbicos), 64 pesetas.

Bloque V (de 21 metros cúbicos en adelante), 90 pesetas.

Factor caudal (mensual).

Calibre de contador de 13 ó 15 milímetros, 178 pesetas.

Restos de calibres de contador, según fórmula:

$$F = (D / 15)^3 \times 178;$$

En contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicio de extinción de incendio, 50.000 pts.

ORDENANZA NUMERO 4
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS POR EL
TALLER MUNICIPAL DE FONTANERIA Y SERVICIO DE COLOCACION DE
CONTADORES

I. CONCEPTO

Artículo 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por prestación de servicios por el taller municipal de fontanería y servicio de colocación de contadores.

II. OBJETO

Artículo 2º. 1.- Será objeto del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los trabajos que realice el taller de fontanería municipal derivados del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, a petición de particulares o motivados por los mismos, directa o indirectamente.

b) El servicio de colocación o retirada de contadores de agua así como el de licitación de dichos aparatos cuando este trabajo sea solicitado por los abonados del servicio municipal de agua y se compruebe el mal funcionamiento de dicho aparato.

2.- No será objeto de precio público los trabajos que disponga el Ayuntamiento para el control de los servicios y aparatos siempre que se comprueben la inexistencia de fraude o mala fe por parte del abonado.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los solicitantes de los servicios enunciados en el artículo 2º 1 ó los que los motiven directa o indirectamente, respondiendo subsidiariamente el propietario de la finca afectada.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación de pago nace desde que tenga lugar la prestación del servicio o desde el momento en que tal prestación se solicite.

V. CUANTIA

Artículo 5º.1.- La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, por la Comisión Municipal

de Gobierno, con arreglo a las epígrafes establecidos en los apartados siguientes.

2.-La tarifa será fijada con arreglo a los siguientes epígrafes:

I. Derechos de acometida a la red general de agua .

II. Derechos de colocación y retirada de contadores de agua, según milímetros de diámetro:

- Contadores de 13 a 20 milímetros.
- Contadores de 25 a 40 milímetros.
- Contadores de más de 40 milímetros.

III. Derechos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua.

IV. Trabajo de reparación de contadores.

V. Cantidad mensual de abono voluntario por reparación de contador según diámetro.

- Contadores de 13 a 20 milímetros.
- Contadores de 25 a 40 milímetros.
- Contadores de más de 40 milímetros, M

Según fórmula..... $2\left(\frac{M}{13}\right) \times 75$

13

(Siendo "M" el calibre del contador)

VI. Verificación de contador: Cuando proceda facturar este concepto se abonará el doble del precio fijado, en el epígrafe II por instalación de contador según calibre.

Artículo 60.- Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, los interesados deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

a) Comunidades de Propietarios con contador general o comunitario. Por cada contador, 10.000 ptas.

b) Viviendas sin contador general o comunitario. Por cada contador, 5.000 ptas.

c) Locales. Por cada contador, 10.000 ptas.

d) Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador, 250.000 ptas.

Esta fianza será devuelta cuando se formule la correspondiente baja y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes al precio público por suministro de agua.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 70.1.-El precio público se considera devengado desde que nace la obligación de pago y no se procederá a la realización de ningún trabajo que se solicite sin el previo abono de aquél.

2.-A las solicitudes de nuevas conexiones a la red general de agua que se formulen por personas naturales o jurídicas para construcciones y obras se unirá copia o fotocopia de la licencia municipal para la ejecución de las mismas. En las resoluciones por

las que se autoricen las citadas conexiones se fijará la cuantía de la fianza a depositar por el concesionario con carácter previo y que garantizará el consumo de agua que por la Oficina Técnica se calcule.

3.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de diciembre de 1975, no se podrán aceptar peticiones de servicios de nuevas instalaciones o ampliaciones que no vengan acompañadas de un boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

4.- En la verificación de contadores si se demuestra la existencia de avería o mal funcionamiento se devolverá el ingreso realizado en el supuesto en que el interesado venga satisfaciendo la obligación de pago por el epígrafe V.

5.-El Ayuntamiento facilitará a los abonados que lo deseen el aparato contador a los precios corrientes en el mercado, con independencia de los derechos de colocación que se especifican en el artículo 50.3, cuya operación es facultad exclusiva del Servicio Municipal de Fontanería.

6.- El domicilio, a los efectos del precio público será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

7.-La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 80.1.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de las Tarifas que sean fijadas para los epígrafes I, II, III, IV y VI, en el momento de presentar las solicitudes del servicio.

b) Tratándose de las Tarifas que sea fijada en el epígrafe V, en los plazos establecidos en los recibos que se expidan a tal efecto.

2.- No se tramitará ninguna solicitud que conlleve la obligación de realizar el ingreso en el momento de su presentación que no haya acreditado el pago del precio público correspondiente.

3.-La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento, sin que haya podido conseguir su cobro a pesar

de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas, los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.-Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a vencimiento en el período de pago voluntario.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-La colocación y retirada de contadores o la conexión a la red general de agua por personas ajenas al servicio municipal, llevarán aparejada, además de las consecuencias establecidas en el Reglamento de Aguas Potables, el pago del doble de los derechos que sean fijados para cada caso con arreglo a lo establecido en el artículo 5º de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la prestación del servicio, se estará a lo dispuesto en el reglamento de Aguas Potables de Toledo, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones aplicables a la materia.

Segunda.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por esta Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

I. Derechos de acometida a la red general de agua 23.000 Ptas.

II. Derechos de colocación y retirada de contadores de agua, según milímetros de diámetro:

- Contadores de 13 a 20 milímetros. 4.500 Pesetas.

- Contadores de 25 a 40 milímetros. 9.000 Pesetas.

- Contadores de más de 40 milímetros. 25.000 Pesetas.

III. Derechos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua. 3.000 pesetas.

IV. Trabajo de reparación de contadores. 5.000 Pesetas

V. Cantidad mensual de abono voluntario por reparación de contador según diámetro.

- Contadores de 13 a 20 milímetros. 75 pesetas.

- Contadores de 25 a 40 milímetros. 208 pesetas.

- Contadores de más de 40 milímetros, M

Según fórmula..... $2\left(\frac{M}{13}\right) \times 75$

(Siendo "M" el calibre del contador)

VI. Verificación de contador: Cuando proceda facturar este concepto se abonará el doble del precio fijado, en el epígrafe II por instalación de contador según calibre.

ORDENANZA NUMERO 5
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL
PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL.

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por la prestación de servicios y el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas del Patronato Deportivo Municipal, especificadas en el artículo 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones dependientes del Patronato Deportivo Municipal, así como aquéllos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

III. CUANTIA

Artículo 3º.- La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 y 2 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno o al Patronato Deportivo Municipal, respectivamente, con arreglo a lo establecido en los siguientes epígrafes.

Actividades:

- Ajedrez.
- Atletismo.
- Aerobic.
- Badminton.
- Baloncesto.
- Balonmano.
- Ballet español.
- Ballet clásico.
- Ciclismo.
- Defensa personal.
- Esrima.
- Fútbol once.
- Fútbol sala.
- Gimnasia jazz.
- Gimnasia rítmica.
- Judo.
- Kárate.

Mantenimiento físico.
Patinaje.
Preparación física.
Psicomotricidad.
Tenis.
Tiro con arco y Tiro olímpico.
Yoga.

Natación:

Escuela de pequeños.
Escuela de niños.
Escuela de jóvenes.
Escuela de adultos.
Curso iniciación adultos.
Natación libre.

Piscinas de verano:

Entrada individual niños y jubilados.
Entrada individual adultos.
Abono treinta baños niños o jubilados.
Abono treinta baños adultos.
Abono temporada individual.
Abono temporada familiar.

Aprovechamientos especiales:

Campos de fútbol.
Pabellones cubiertos (Pistas).
Piscinas.
Pistas descubiertas.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 40.1.- La obligación de pago del precio público nace en el momento de solicitar el aprovechamiento especial y la prestación o utilización de los servicios e instalaciones del Patronato Deportivo Municipal, especificadas en el artículo 30. 2.- El pago del precio público se realizará en las fechas o plazos que sean determinados por el Patronato Deportivo Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES:

Mensualidad:

Ajedrez, 400 pesetas.

Atletismo, 400 pesetas.

Aerobic, 1.300 pesetas.
 Badminton, 1.300 pesetas.
 Baloncesto, 525 pesetas.
 Balonmano, 400 pesetas.
 Ballet español. Infantil, 900 pesetas. Adultos 1.425 pesetas.
 Ballet clásico. Infantil, 900 pesetas.
 Ciclismo. Infantil, pesetas.
 Defensa personal. Adultos, 1.425 pesetas.
 Esgrima. Infantil, 525 pesetas. Adultos, 775 pesetas.
 Fútbol, 400 pesetas.
 Fútbol sala, 525 pesetas.
 Gimnasia jazz, 1.300 pesetas.
 Gimnasia rítmica, 900 pesetas.
 Judo. Infantil, 900 pesetas. Adultos, 1.425 pesetas.
 Karate. Infantil, 900 pesetas. Adultos, 1.425 pesetas.
 Mantenimiento y preparación física, 1.425 pesetas.
 Patinaje nivel 0, 525 pesetas.
 Patinaje niveles 1, 2 y 3, 625 pesetas.
 Patinaje nivel 4, 750 pesetas.
 Psicomotricidad. Infantil, 1.025 pesetas.
 Tenis pequeños (6 a 8 años), 1.300 pesetas.
 Tenis niños (9 a 14 años):
 Mes: 1 hora dos días a la semana, 1.500 pesetas.
 Mes: 1 hora tres días a la semana, 2.250 pesetas.
 Tenis adultos (más de 14 años), 1.850 pesetas.
 Tenis alto rendimiento (12-14 años), 2.875 pesetas.
 Tenis alto rendimiento (15-16 años), 3.125 pesetas.
 Tiro con arco y olímpico: Infantil, 650 pesetas.
 Adultos, 1.025 pesetas.
 Boleibol: infantil, 525 pesetas. Adulto, 1.375 pesetas.
 Yoga. Adultos, 1.300 pesetas.
 Natación:
 Piscina cubierta:
 Preescolar asistida (2-3 años), 1.500 pesetas.
 Pequeños (4-6 años), 1.375 pesetas.
 Niños (7-10 años), 1.375 pesetas.
 Jóvenes (11-16 años), 1.500 pesetas.
 Adultos (más de 16 años):
 Mes: dos días a la semana, 1.500 pesetas.
 Mes: tres días a la semana, 1.750 pesetas.
 Piscina descubierta (verano):
 Infantil (4-14 años): 15 días, 2.125 pesetas.
 Adultos (más de 14 años): 15 días, 2.875 pesetas.
UTILIZACION O APROVECHAMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS:
 Campos de fútbol:
 De hierba: por hora, 10.000 pesetas.
 De tierra: por hora y sin luz, 1.250 pesetas.
 De tierra: por hora y con luz, 1.875 pesetas.
 Partidos (dos horas), 2.500 pesetas.
 Pabellones cubiertos (pistas):

Por hora y sin luz, 1.375 pesetas.

Por hora y con luz, 2.000 pesetas.

Piscina cubierta:

Natación ocio (por baño): infantil, 250 pesetas. Adultos, 300 pesetas. Abonos: 15 baños, 3.750 pesetas; 30 baños, 6.875 pesetas.

Natación libre. 5 días, 2.125 pesetas. 3 días, 1.875 pesetas. 2 días, 1.375 pesetas. (mensualidad).

Piscinas descubiertas (de verano):

Entrada individual niños y jubilados, 125 pesetas.

Entrada individual adultos(más de 12 años), 250 pesetas

Abono treinta baños niños o jubilados, 1.875 pesetas.

Abono treinta baños adultos, 3.750 pesetas.

Abono temporada individual, 6.250 pesetas.

Abono temporada familiar, 12.500 pesetas.

Pistas descubiertas (por hora): con luz, 750 pesetas; sin luz, 500 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 6
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE
EXTINCION DE INCENDIOS FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL DE TOLEDO

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por prestación del servicio de extinción de incendios fuera del término municipal.

II. OBJETO

Artículo 2º.1.- Será objeto del precio público regulado en esta Ordenanza la prestación del servicio por el Parque Municipal de Bomberos de Toledo en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamento y otros análogos.

2.- No serán objeto de este precio público los servicios que se preste en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

b) Cuando se trate de servicios de salvamento y otro análogos, las personas físicas o jurídicas que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

c) Responderán solidariamente de la obligación de pago, en los casos de prestación del servicio o extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.1.- La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno.

2.- La cantidad a exigir se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se emplee en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

A tal efecto, la Tarifa se fijará con sujeción a los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Personal.

a) Por cada día o fracción de servicio:

-Del técnico.

-De cada auxiliar bombero o conductor.

b) Por horas extraordinarias del personal suplente en el servicio de Extinción de Incendios:

Las que sean obligatorias abonar por el excelentísimo Ayuntamiento al personal suplente que tiene que incorporarse al servicio para reemplazar al ausente. Estas horas se contarán desde el momento de salir el retén del Parque hasta el regreso del mismo, incluyéndose este concepto en la liquidación por el importe que corresponda a las categorías, según convenio.

Epígrafe segundo. Material.

Por utilización de material, cada hora o fracción de servicio activo:

-Del camión autotanque.

-Del mangaje.

-Del brazo articulado.

-De cualquier otro vehículo.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

- Por cada kilómetro recorrido del camión autotanque, brazo articulado o cualquier otro vehículo.

3. La cuantía total del precio público a pagar será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

4. Por apertura de puertas de viviendas, locales o similares.

V. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 50.1.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de bomberos se procederá a practicar la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso en los plazos que en aquélla sean dispuestos.

2.- La falta de pago del precio público en los plazos establecidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas a los efectos de conseguir el cobro de la deuda, los distintos requerimientos que dirija la Administración Municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y

recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley general presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda.-La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrara en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Epígrafe primero. Personal.

a) Por cada día o fracción de servicio:

-Del técnico, 5.500 pesetas.

-De cada auxiliar bombero o conductor, 2.350 pesetas.

b) Reten: horas extraordinarias/categoría, según convenio.

Epígrafe segundo. Material.

Cada hora o fracción de servicio activo:

-Del camión autotanque, 1.600 pesetas.

-Del mangaje, 730 pesetas.

-Del brazo articulado, 1.600 pesetas.

-De cualquier otro vehículo, 1.600 pesetas.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

-Por cada kilómetro recorrido del camión autotanque, o brazo articulado, 100 pesetas.

La cuota total del precio público a pagar será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes anteriores.

-Por apertura de puertas de viviendas, locales o similares, 6.000 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 7
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR
LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIAL DE PROPIEDAD MUNICIPAL

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y material de propiedad municipal.

II. OBJETO

Artículo 2º.- Será objeto de precio público la utilización de las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento, por lo particulares que, previamente, lo soliciten y les sea concedido, y por el tiempo que estén a ellos adscritos, los utilicen o no.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas autorizadas para el aprovechamiento especial de bienes y servicios que se establecen en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación de pagar nace por la autorización para utilizar las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento a los que se refiere el artículo anterior.

V. CUANTIA

Artículo 5º.- La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- A) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos.
- B) Por utilización del servicio de alcantarillado en desatasques de desagües, sumideros, etc:
 - Dentro del Término Municipal.
 - Fuera del Término Municipal.
- C) Por alquiler de escenario:
 - El primer día.
 - Por cada día que exceda del anterior.

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

D) Por alquiler de:

-Plantas del vivero municipal por unidad y día o fracción.

-Megafonía, por hora o fracción.

-Sillas, por unidad y día o fracción.

E) Iluminación de monumentos, por hora o fracción:

-Catedral.

-Resto de instalaciones, por monumento.

-Todas las instalaciones.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 69.1.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización, indicando la duración de los citados aprovechamientos.

2.-Si para los casos de mayor urgencia que el que ocasiona la concesión temporal, el Ayuntamiento se viera precisado a retirar el material y servicios objetos del aprovechamiento antes del tiempo convenido, no vendrá obligado a indemnizar al usuario pero si a concederle dichos elementos tan pronto queden disponibles, hasta completar el tiempo de utilización si el usuario los siguiera precisando.

3.-Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquéllas y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito será objeto de sanción, previa instrucción del expediente oportuno en cantidad igual a la cuantía del precio público correspondiente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4.-Los daños y desperfectos que se produzcan en el material o servicios, que no sean consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del cesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente no fuese atendido por el personal municipal.

VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 70.1.- La cuantía del precio público deberá ser satisfecha:

a) Tratándose de autorizaciones, en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

b) Tratándose de aprovechamientos especiales acordados de oficio por la Administración, en los plazos que se fijen en la notificación de la liquidación.

2.-No se tramitará ninguna solicitud para la obtención de los aprovechamientos dispuestos en el artículo 59 que no hayan acreditado el pago del precio público correspondiente.

3.-La falta de pago en el momento y plazos dispuestos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el pago de las deudas se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.-Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario, en los términos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda.-La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

A) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos
2.000 Ptas/hora

B) Por utilización del servicio de alcantarillado

- Dentro del Término Municipal. 7.500 Ptas.

- Fuera del Término Municipal. 16.500 Ptas.

C) Por alquiler de escenario:

-El primer día. 57.250 Ptas

-Por cada día que exceda del anterior. 21.600 Ptas.

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

C) Por alquiler de:

-Plantas del vivero municipal por unidad y día o fracción. 110 Ptas

-Megafonía, por hora o fracción. 1.150 Ptas.

-Sillas, por unidad y día o fracción. 22 Ptas.

D) Iluminación de monumentos, por hora o fracción:

-Catedral. 7.700 Ptas

-Resto de instalaciones, por monumento. 5.500 Ptas

-Todas las instalaciones. 27.500 Ptas.

ORDENANZA NUMERO 8
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA Y
PRESTACION DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO DE MINORISTAS

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del Mercado de Minoristas.

II. OBJETO

Artículo 2º.- Será objeto del precio público la ocupación o uso de los terrenos, puestos, locales, tarimas y demás servicios del Mercado Municipal de Minoristas.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas adjudicatarias de los puestos y que se beneficien especialmente de los servicios del Mercado o bien provoquen la citada prestación de servicios.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación de pago nace por la autorización o adjudicación de la ocupación o uso de las tarimas, puestos, locales y terrenos y la prestación de los servicios del Mercado.

V. CUANTIA

Artículo 5º.1.- La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, al Comisión Municipal de Gobierno.

2.-La fijación del precio público se efectuará con arreglo a los siguientes epígrafes:

A. Por alquiler de:

a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes.

b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes.

B. Por alquiler de cámara frigorífica (día o fracción).

a) Con carnes, aves y caza, por kilo.

b) Con pescados y mariscos, por kilo.

c) Con huevos, cada 250 unidades o fracción.

- d) Con leche, por cada litro o fracción.
- e) Con frutas, por kilo.
- f) Con verduras, por kilo.
- g) Por cámara de congelación, kilo/día.

En el precio público regulado en esta Ordenanza estará incluido el servicio de agua potable hasta un consumo total de 2 metros cúbicos, facturándose por el exceso con arreglo a los precios que figuran en la correspondiente Tarifa.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 60.1.-Las vacantes que se produzcan en los puestos se cubrirán mediante subasta conforme al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales a la que no podrán concurrir los que ya sean adjudicatarios de puestos y tarimas ni familiares que de ellos dependan. El tipo de subasta, al alza, estará compuesto por el importe del alquiler de un año, según Tarifas vigentes a la sazón, más la cantidad (a fondo perdido) que en el momento de la convocatoria de la subasta se determine por el Ayuntamiento. Hasta el 31 de diciembre del año en que se remate, el adjudicatario no quedará obligado al pago del precio público por alquiler.

2.- A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse en la cámara frigorífica debidamente envasados.

3.- El domicilio, a los efectos del precio público, será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que realice dichas gestiones o dirección.

La Administración Municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 70.1.- El precio público será abonado mediante expedición de justificantes por la Oficina de Gestión del Ayuntamiento.

- a) Los de alquiler de puestos, recibos mensuales.
- b) Los de cámara frigorífica, con recibos duplicados que se expedirán al retirar la mercancía y previa liquidación que hará el funcionario o encargado, no pudiendo retirarse la mercancía en tanto no se satisfaga el derecho correspondiente al servicio prestado.

2.- Si se solicitase la cámara frigorífica para la conservación

de grandes cantidades de productos alimenticios, con objeto de mantener en ciertas épocas de escasez de productos los precios que rigen en la saturación del mercado, el Ayuntamiento coadyuvará a este propósito estableciendo conciertos especiales con los peticionarios.

3.- La falta de pago del precio público en el momento o plazos establecidos en el paratado 1 del presente artículo, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) La caducidad de la autorización a ocupar o usar las tarimas, puestos o locales como consecuencia del retraso del pago en el plazo de tres mensualidades, computados desde la fecha de presentación del recibo al cobro.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la prestación del servicio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Segunda.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se registrá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de tasas y Precios Públicos y la Ley General presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Por alquiler:

a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 1.730 pesetas.

b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 1.840 pesetas.

Por alquiler de cámara frigorífica (día o fracción).

- a) Con carnes, aves y caza, por kilo, 1,1 pesetas.
- b) Con pescados y mariscos, por kilo, 1,5 pesetas.
- c) Con huevos, cada 250 unidades o fracción, 1,7 pesetas.
- d) Con leche, por cada litro o fracción, 0,6 pesetas.
- e) Con frutas, por kilo, 0,6 pesetas.
- f) Con verduras, por kilo, 0,6 pesetas.
- g) Por cámara de congelación, kilo/día, 1,2 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 9

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS Y ESPECIALES DE LA VIA PUBLICA.

I. CONCEPTO

Artículo 10.-De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1978 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por las utilizations privativas y los aprovechamientos especiales del suelo de la via pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.

B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.

C) Entradas de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.

D) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.

E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 20.1.- Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- No estarán obligados al pago de los precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que indirectamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

III. BASES, TIPOS Y CUANTIA.

Artículo 30.- Las cuotas que corresponda abonar por cada una de

las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Artículo 40.- Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 50.1.- A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Cuando un vial no figure expresamente comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Los parques y jardines municipales a los expresados efectos quedarán asimilados a las vías de primera categoría.

EPIGRAFE A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, materiales de construcción, escombros y similares.

Artículo 60.1.- Se tomará como base del precio público los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3.- El período será mensual y se computará de fecha a fecha.

4.- El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA DE LAS CALLES

1ª	2ª	3ª
Pesetas		

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, al mes o fracción.....

825 660 523

CATEGORIA DE LAS CALLES

1a	2a	3a
Pesetas		

Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento de la ocupación con puntales, asnillas y apeos, al mes o fracción

	825	660	528
--	-----	-----	-----

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, al mes o fracción...

	825	660	528
--	-----	-----	-----

En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, al mes o o fracción.....

	1.200	990	790
--	-------	-----	-----

5.- Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6.- En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7.- Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

EPIGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 70.1.- Se tomará como base del precio público los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El período será anual, computado como natural,.

3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año 5.500 pesetas.

EPIGRAFE C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

Artículo 89.1.- Se tomará como base del precio público la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2.- El período computable corresponderá al año natural.

3.- Tarifa:

CATEGORIA DE LAS CALLES

1ª	2ª	3ª
Pesetas		

Por cada aprovechamiento, metro lineal o fracción y al año.....	2.750	2.200	1.750
---	-------	-------	-------

EPIGRAFE D) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.

Artículo 90.1.- La base del precio público será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva.

2.- El período liquidable corresponderá a años naturales.

3.- Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año:

CATEGORIA DE LAS CALLES

1ª	2ª	3ª
Pesetas		

- Con horario comercial.....	2.750	2.200	1.750
- Sin horario comercial.....	11.000	8.800	7.000

EPIGRAFE E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 100.1.- Tratándose de sillas se tomará como base del precio público cada una que se coloque en sitios autorizados y por día.

2.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

3.- El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA DE LAS CALLES

1a	2a	3a
Pesetas		

Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada.....

2.900 2.300 1.300

EPIGRAFE F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 119.1.- Se tomará como base del precio público la superficie ocupada.

2.- El período liquidable será anual computado como natural.

3.- El tipo se establece en función de la actividad y categoría del vial según la siguiente escala:

CATEGORIA DE LAS CALLES

1a	2a	3a
Pesetas		

Bares.....
Restos de actividades.....

13.750 11.000 8.300
11.000 8.800 7.000

EPIGRAFE G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 120.- La base del precio público estará constituida, con la excepción del rodaje cinematográfico, por la superficie ocupada.

artículos. Grupo 1. Puestos de venta de

CATEGORIA DE LAS CALLES

1ª	2ª	3ª
Pesetas		

Por metro cuadrado y día..... 55 44 35

"Martes". Grupo 2. Puestos en el mercadillo del

Puesto de concesión anual, metro cuadrado y año 2.660 pesetas.
 Puesto de concesión no anual, metro cuadrado y mes o fracción 275 pesetas.

romerías. Grupo 3. Puestos en verbenas y

Puesto, metro cuadrado y día 35 pesetas. Precio mínimo 500 pesetas

Grupo 4. Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier otro espectáculo de esparcimiento y rodaje cinematográfico.

4.1.- Puestos, barracas, casetas, circos, cines, teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento:

a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de Carnavales, Semana Santa, Semana del Corpus, Feria de Agosto, y Fiestas de Barrios, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta o concurso (metro cuadrado y día):

Pesetas

- Semana del Corpus y Feria de Agosto..... 132
- Carnavales, Semana Santa y Fiestas de Barrios..... 88

b) En cualquier lugar, exceptuando las ferias y fiestas citadas en la letra anterior (metro cuadrado y día): 80 Pesetas.

c) El precio público no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 550 Pesetas.

4.2.-Rodaje cinematográfico (por día):

Pesetas

- Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos.... 33.000
- Cuando implique ocupación de la vía pública o cor-

Pesetas

te o restricción de la circulación de vehículos y
requiera la intervención de personal funcionario o
laboral adscrito al Ayuntamiento50.000

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 13º.- La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.

B) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.

C) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiera los mismos.

V. NORMAS DE GESTION, INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 14º.1.- Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

2.- En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

Artículo 15º.1.- En los aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreducibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado para cada aprovechamiento.

2.- En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, el precio público será prorrateado por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

Artículo 16º.1.- En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), el precio público deberá ser ingresado mediante autoliquidación en el plazo de 20 días computados a partir del siguiente a la notificación de la licencia de obra. A tal efecto deberá acompañar a la solicitud de la antedicha licencia, declaración por los aprovechamientos que fuesen estrictamente

necesarios para la realización de las obras, con indicación de su emplazamiento, superficie, elementos y tiempo de ocupación.

2.- Cuando el período de tiempo fuese insuficiente para finalizar las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo, deberá solicitar la prórroga del mismo con indicación de los datos citados en el apartado anterior, abonando en el mismo acto el precio público correspondiente. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140.

3.- Los aprovechamientos que se extiendan mas allá del tiempo autorizado en primera instancia o en las prorrogaciones concedidas, experimentarán en la determinación de su importe un recargo del 300 % hasta que se regularice su situación.

Artículo 170.- En los aprovechamientos que se hubieran iniciado sin la oportuna autorización, el tiempo será computado desde el momento en que aquél se produzca, aplicándose un recargo del 300 % por el período aprovechado sin autorización.

Artículo 180.- Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 190.1.- Con la excepción de las adjudicaciones por concurso, subasta o sorteo y de las autorizaciones en primera instancia relativas al epígrafe A), no se tramitará ninguna solicitud de licencia o concesión que no haya acreditado el pago del precio público correspondiente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 200.- El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos relacionados en los epígrafes B), D), E), F), y G), transcurridos 20 días desde que naciera la obligación de pago o desde que se produjera el vencimiento del plazo para su ingreso en los casos de aprovechamientos ya autorizados y cuyo cobro fuese periódico, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a

costa del interesado.

En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 219.1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, transcurridos seis meses desde el vencimiento de las deudas sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio.

2.- A los citados efectos, se entenderán como fecha de vencimiento las siguientes:

a) En los aprovechamientos autorizados de cobro periódico anual el que se establezca en el padrón, o en los pliegos de condiciones de los concursos, subastas o sorteos que rigieron su adjudicación.

b) En los aprovechamientos correspondientes al epígrafe A) transcurrido el plazo de 20 días desde la notificación de la licencia de obra.

c) En los demás supuestos no comprendidos en la condición dispuesta en el artículo 190, transcurrido el plazo que se determine en la notificación de la obligación.

3.- A los efectos de conseguir el cobro de la deuda con anterioridad a la apertura del procedimiento de apremio, se entenderá por gestiones oportunas, entre otras actuaciones, las siguientes:

a) La caducidad de la licencia dispuesta en el artículo 200.

b) Los distintos requerimientos notificados individual o colectivamente que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

Artículo 220.- Las cantidades adeudadas por los precios públicos devengarán intereses de demora desde la fecha en que se produjera su vencimiento en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 230.- Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 240.1.- El domicilio de los obligados al pago será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia

habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

2.- La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

3.- La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

4.- Las personas físicas o jurídicas no residentes en el término municipal de Toledo que resulten obligadas al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza deberán designar un representante con residencia en el término al objeto de que la Administración dirija al mismo las comunicaciones que a aquellos afecten.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que la clasificación de calles para el Impuesto de Actividades Económicas no haya entrado en vigor el 1 de enero de 1.992, quedará automáticamente prorrogada, hasta la fecha en que aquélla comience a regir, la vigente clasificación de calles dispuesta para el Impuesto Municipal sobre la Radicación, integrándose los viales correspondientes a las categorías 5ª y 4ª en la categoría 3ª de dicho índice.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan expresamente derogadas:

A) La Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de los terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallias, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

B) La Ordenanza reguladora del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

C) La Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso públicos con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

D) La Ordenanza reguladora del precio público por instalación de quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública.

E) La Ordenanza reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativa a los aprovechamientos de la vía pública y terrenos de uso público y su autorización o concesión administrativa, así como el régimen de sanciones e infracciones, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales que regulen el aprovechamiento y utilización de los bienes de uso público, así como a lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.- En todo lo concerniente a la gestión de los ingresos y recaudación de los precios públicos se regirán, en lo no dispuesto por esta Ordenanza, por:

- A) La Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- B) Supletoriamente, por la Ley General Presupuestaria y la Ley de Tasas y Precios Públicos.
- C) El Reglamento General de Recaudación.
- D) Las demás disposiciones con rango de ley o reglamentarias que le sean de aplicación.

Tercera.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 10
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y
VUELO DE LA VIA PUBLICA

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

II. OBJETO

Artículo 2º.- Serán objeto del precio público las utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo que se expresan en el artículo 5º.2 de esta Ordenanza.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quiénes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.
- c) Tratándose de aprovechamientos sin obtener la preceptiva autorización, desde el momento en que la ocupación se hubiese producido.

V. CUANTIA

Artículo 5º.1.- La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2.- Las Tarifas se fijarán de conformidad con los siguientes epígrafes:

1. Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la

clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año.

3. Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año.

4. Por cada acometida eléctrica, al año.

5. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año.

6. Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año.

7. Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año.

8.- Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año.

9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año.

10. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año.

11. Por cada caja de distribución, al año.

12. Por cada surtidor de gasolina, al año.

13. Por cada surtidor de petróleo, al año.

14. Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año.

15. Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año.

16. Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

a) Cable subterráneo, metro lineal.

b) Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal.

c) Poste que vuele sobre la vía pública.

d) Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno.

e) Acometidas para alumbrado y usos domésticos.

f) Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.

g) Surtidores de gasolina, cada uno.

h) Surtidores de petróleo, cada uno.

i) Depósitos de combustible para calefacción.

j) Depósitos de aceite, cada uno.

3.- La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

a) Vuelo.

b) Subsuelo.

c) Suelo.

4.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el Real Decreto que desarrolle la

previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 39 de 1988.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 1988).

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando alcance y proyecto de la obra sin perjuicio de presentar otras declaraciones con la ampliación que, en su caso, hubiera habido.

2.- Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la correspondiente declaración de baja por el interesado.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente al que hubiera tenido efecto aquélla. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

4.- Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5.- El domicilio a los efectos del precio público será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

6.- La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 7º.1.- Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la solicitud. No se tramitará ningún expediente que no haya acreditado el pago del precio público.

b) En el supuesto en que no se otorgue la correspondiente licencia, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados, se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en padrones y matrículas de este precio público, en los plazos que se fijan en los referidos documentos cobratorios.

d) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía del precio público deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.

e) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros a las que se refiere el apartado B) del artículo 5º mensualmente.

3.- La falta de pago en el momento o plazos dispuestos en el apartado anterior motivarán la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas, entre otras, a los efectos de conseguir el pago de la deuda:

a) La caducidad de la licencia como consecuencia del retraso del pago en tres mensualidades del precio público correspondiente, computado desde el vencimiento del período de pago voluntario, en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora al día siguiente de su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que la clasificación de calles para el Impuesto sobre Actividades Económicas no haya entrado en vigor el 1 de enero de 1992, quedará automáticamente prorrogada, hasta la fecha en que aquella comience a regir, la vigente clasificación de calles dispuesta para el Impuesto municipal sobre la Radicación, integrándose los viales correspondientes a las categorías 5ª y 4ª en la categoría 3ª de dicho índice.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza, relativo a la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso público y su autorización, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.- En todo lo o concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por :

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera.-La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrara en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

1. Ocupación del suelo (cuota anual):
 - En viales de primera categoría, 5.500 pesetas metro cuadrado.
 - En viales de segunda categoría, 4.400 pesetas metro cuadrado.
 - En viales de tercera categoría, 3.520 pesetas metro cuadrado.
2. Cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, por metro lineal y año, 4 pesetas.
3. Hilo conductor eléctrico, aéreo, por metro lineal y año, 2 pesetas.
4. Por cada acometida eléctrica, al año, 40 pesetas.
5. Por cada poste que vuela sobre la vía pública, al año, 100 pesetas.
6. Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año, 40 pesetas.
7. Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año, 1,30 pesetas.
8. Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año, 40 pesetas.
9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año, 850 pesetas.
10. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año, 400 pesetas.
11. Por cada caja de distribución, al año, 660 pesetas.
12. Por cada surtidor de gasolina, al año, 9.500 pesetas.
13. Por cada surtidor de petróleo, al año, 9.500 pesetas.
14. Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año, 56 pesetas.
15. Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de

naturaleza análoga, metro cuadrado y año, 775 pesetas.

16. Licencias de instalaciones:

- a) Cable subterráneo, metro lineal, 2 pesetas.
- b) Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal, 1,30 pesetas.
- c) Poste que vuele sobre la vía pública, 40 pesetas.
- d) Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno, 20 pesetas.
- e) Acometidas para alumbrado y usos domésticos, 660 pesetas.
- f) Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una, 800 pesetas.
- g) Surtidores de gasolina, cada uno, 5.650 pesetas.
- h) Surtidores de petróleo, cada uno, 5.650 pesetas.
- i) Depósitos de combustible para calefacción, 5.650 pesetas.
- j) Depósitos de aceite, cada uno, 5.650 pesetas.

Índices correctores de la cuota anual por razón del tipo de aprovechamiento:

- a) Vuelo, 1,00.
- b) Subsuelo, 1,05.
- c) Suelo, 1,10.

ORDENANZA NUMERO 11
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS MUNICIPALES

I. CONCEPTO

Artículo 19.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio.

II. OBJETO

Artículo 20.1.-Serán objeto de precio público el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales, dentro de las comprendidas en el casco histórico de Toledo que sean determinadas por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento pleno y con las limitaciones que se establezcan en el mismo y en la presente Ordenanza.

2.- Se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivado por imperativo de la circulación.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, el casco histórico de Toledo queda comprendido por el perímetro definido por el río Tajo, desde el Puente Nuevo de Alcántara al Puente de la Cava, pasado por la calle de La Carreta y Paseo de Recaredo.

III. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 30.- Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

Será responsable solidario el propietario de vehículo. A estos efectos, se entenderá por propietario del vehículo quién figure como titular del mismo en el Registro que regula el Código de la Circulación.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 40.1.- La obligación de pago del precio público nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas por el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento pleno a que se refiere el artículo 20.1.

2.- No está sujeto al precio público y por consiguiente a su obligación de pago el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas y ciclomotores.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.

d) Los vehículos en servicio oficial debidamente indentificados propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o entidades autónomas, que estén destinados directamente o exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, o condición de reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.

g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transporte.

V. CUANTIA

Artículo 52.1.- La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1.988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2.- La Tarifa del precio público será fijada con arreglo a los siguientes períodos de tiempo:

- Estacionamiento de vehículos por 15 minutos.
- Estacionamiento de un vehículo por media hora.
- Estacionamiento de un vehículo por una hora.

VI. NORMAS DE GESTION, INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 62.1.- El pago del precio público podrá realizarse:

A. Mediante los efectos valorados municipales "tarjetas de estacionamiento". Estas tarjetas deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por período de 15 minutos, media hora y una hora.

A efectos de acreditar el expresado pago de la tarjeta a que se refiere el apartado anterior, deberá exhibirse en la parte inferior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, y deberán perforarse los recuadros que figuren en la misma, correspondiente al mes, día, hora y minuto de llegada, y en su caso el año, de forma que queden inutilizadas para cualquier uso posterior.

Quando para un mismo estacionamiento se utilicen varias tarjetas, deberán perforarse de forma que el inicio del período de validez de una coincida con el final del período de validez de la anterior, sin que en ningún caso la duración del estacionamiento pueda exceder de una hora.

B. Mediante la provisión del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de los mismos, instalados al efecto y que deberá exhibirse en la parte inferior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, e

indicará el mes, día y hora máxima autorizada de estacionamiento, sin que en ningún caso la duración de aquél pueda exceder del tiempo determinado en el párrafo tercero de la letra A) del presente apartado.

2.- La determinación del medio de pago a aplicar en cada caso será fijado por Bando de la Alcaldía-Presidencia.

3.- El Ayuntamiento hará público, con quince días de antelación como mínimo la fecha de comienzo de aplicación de la Ordenanza, así como las zonas, áreas, lugares o vías públicas, días y horas a las que quede limitada.

4.- Los lugares o vías públicas que queden sujetos a esta Ordenanza serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios de los vehículos el conocimiento de tal extremo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 79.- Las infracciones a esta Ordenanza serán tipificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Circulación del Ayuntamiento de Toledo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Estacionamiento de un vehículo por 15 minutos, 10 pesetas.

Estacionamiento de un vehículo por media hora, 25 pesetas.

Estacionamiento de un vehículo por una hora, 50 pesetas.

ORDENANZA NUMERO 12

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ASISTENCIA A LOS ESPECTACULOS CULTURALES OFRECIDOS O REPRESENTADOS EN EL TEATRO DE ROJAS Y POR EL APROVECHAMIENTO DE SUS INSTALACIONES.

I. CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por la asistencia a los espectáculos culturales ofrecidos o representados en el Teatro de Rojas y por el aprovechamiento de sus instalaciones.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Quienes asistan a los espectáculos culturales ofrecidos o representados en el Teatro de Rojas.

b) Quienes se beneficien del aprovechamiento de sus instalaciones.

III. CUANTIA

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se atribuye al Patronato Municipal del Teatro de Rojas la fijación de los precios públicos correspondientes.

IV. OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.1.- La obligación de pago del precio público nace en el momento de solicitar el billete de entrada para asistir a la función que se ofrezca o represente, debiendo ser abonado en el lugar, fecha y horario que a tal efecto se disponga por el Patronato Municipal.

2.- Tratándose del aprovechamiento de sus instalaciones, la obligación de pago nacerá en el momento de su solicitud.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CALLEJERO FISCAL

INDICE FISCAL DE CALLES

CATEGORIAS DE VIALES

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
A			
200	PLAZA	ABDON DE PAZ	3a
300	CALLEJON	ABOGADO	3a
110	CALLEJON	ADABAQUINES	3a
310	TRAVESIA	ADARVE DE ALFONSO VI	3a
350	CALLE	AGEN	2a
700	CUESTA	AGUILA	2a
800	CUESTA	AGUSTIN MORETO	2a
1000	CALLE	AIROSAS	2a
1100	CALLEJON	AIROSAS	2a
1200	CALLE	ALAMEDA	3a
1400	CALLE	ALAMILLOS DE SAN MARTIN	3a
1500	CALLE	ALAMILLOS DEL TRANSITO	2a
1600	CALLEJON	ALARIFE	3a
1610	CAMINO	ALBARREAL DE TAJO	3a
1900	CALLEJON	ALCAHOZ	3a
1910	BAJADA	ALCANTARA	3a
1920	CALLE	ALCANTARA	3a
2010	PASEO	ALCURNIA	3a
2300	CALLEJON	ALFARES	3a
2100	PLAZA	ALFARES	3a
2400	CALLE	ALFERECES PROVISIONALES	1a
2500	CALLE	ALFILERITOS	2a
2600	CALLE	ALFONSO VI	2a
2610	PLAZA	ALFONSO VI	2a
2700	CALLE	ALFONSO X EL SABIO	1a
2800	CALLE	ALFONSO XII	2a
3000	CALLE	ALICANTE	2a
3100	CALLE	ALJIBES	3a
3200	CALLE	ALJIBILLO	3a
3300	TRAVESIA	ALJIBILLO	3a
3400	TRAVESIA	ALMOFALA	3a
3410	CALLE	ALONDRA	3a
3500	CALLE	ALONSO BERRUGUETE	3a
3800	PLAZA	AMADOR DE LOS RIOS	1a
4000	AVENIDA	AMERICA	1a
4010	CALLE	AMOLADORES	3a
4100	CALLEJON	ANAYA	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
4200	CALLE	ANDALUCIA	2a
4400	PLAZA	ANDAQUE	3a
4300	CALLE	ANDORRA	2a
4500	CALLE	ANGEL	2a
4600	CALLEJON	ANGEL	3a
4610	TRAVESIA	ANGEL	2a
4900	BAJADA	ANTEQUERUELA	3a
5020	CALLEJON	ANTEQUERUELA	3a
5000	PLAZA	ANTEQUERUELA	3a
5100	PLAZA	ANTONIO RIVERA	3a
5101	CALLE	APRENDICES	3a
5120	PLAZA	AQUISGRAN	2a
5200	CALLE	ARAGON	2a
5400	CALLE	ARCO DE PALACIO	1a
5500	CALLE	ARENAL	3a
5600	PLAZA	ARENAL	3a
5700	CALLE	ARGENTINA	2a
5800	CAMINO	ARGES	3a
6000	CALLE	ARMAS	1a
6010	CALLE	ARMEROS	3a
6100	TRAVESIA	ARQUILLO	3a
6200	CALLE	ARROYO	3a
6310	RONDA	ARROYO	3a
6300	TRAVESIA	ARROYO	3a
6400	CALLE	ARROYO (AZUCAICA)	3a
6405	CALLE	ARROYO CANTAELGALLO	3a
6408	CALLE	ARROYO GADEA	3a
6410	CALLE	ARTIFICIEROS	3a
6420	CALLE	ASTILLEROS	3a
6430	CALLE	ARTISTICOS	3a
6600	CALLE	ASTURIAS	2a
6700	CALLE	ATALAYA	3a
6800	TRAVESIA	ATALAYA	3a
7000	CALLE	AVE MARIA	3a
7100	CARRETERA	AVILA	3a
7300	PLAZA	AYUNTAMIENTO	1a
7400	PASADIZO	AYUNTAMIENTO	2a
7500	CALLE	AZACANES	3a
7610	AVENIDA	AZUCAICA	3a
7600	LUGAR	AZUCAICA	3a
7620	PLAZA	AZUCAICA	3a

B

7710	PASEO	BACHILLERES	3a
7800	CALLE	BALEARES	2a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
7900	CALLE	BANDERAS DE CASTILLA	3a
8000	AVENIDA	BARBER	1a
8100	BAJADA	BARCONES	3a
8200	CALLE	BARCELONA	2a
8400	BAJADA	BARCO	3a
8410	CALLE	BARCO	2a
8300	PASEO	BARCO PASAJE	3a
8600	PLAZA	BARRIO NUEVO	2a
8790	CALLE	BARRIO REY	1a
8900	PLAZA	BARRIO REY	1a
8800	TRAVESIA	BARRIO REY	2a
8910	PASEO	BASILICA	2a
9200	CALLEJON	BASTIDA	3a
9300	CALLE	BECQUER (LOS)	3a
9500	CALLE	BENEFICENCIA	3a
9510	TRAVESIA	BENEFICENCIA	3a
9610	CALLEJON	BENITAS	3a
9620	CALLE	BENJAMIN PALENCIA	3a
9800	CUESTA	BISBIS	3a
9900	CALLEJON	BODEGONES	3a
10100	CALLE	BOLIVIA	2a
10400	CALLE	BRASIL	2a
10600	CALLE	BRIVE	2a
10700	CALLE	BRUSELAS	2a
10900	RONDA	BUENAVISTA	2a
11000	CALLE	BULAS	3a
11100	CALLE	BURDEOS	2a
11200	CALLE	BUZONES	3a
11300	PLAZA	BUZONES	3a

C

11310	PASEO	CABESTREROS	3a
11320	TRAVESIA	CABESTREROS	3a
11510	SUBIDA	CABEZA	3a
11700	CALLE	CABRAHIGOS	3a
11720	CAMINO	CABRAHIGOS	3a
11710	CALLE	CACERES	2a
12100	CALLE	CADENAS	1a
12110	CALLE	CADIZ	2a
12210	CUESTA	CALANDRAJAS	3a
12410	BAJADA	CALVARIO	3a
12430	CALLE	CALVARIO	3a
12420	PLAZA	CALVARIO	3a
12450	CALLE	CAMARIN DE SAN CIPRIANO	3a
12470	CALLE	CAMINO DE LA TORRE	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
13100	CALLE	CAMPANA	2a
13200	TRAVESIA	CAMPANA	3a
13300	CALLE	CAMPO	3a
13500	LUGAR	CAMPO ESCOLAR	1a
13700	CUESTA	CAN	3a
13800	CALLE	CANARIAS	2a
13810	CALLE	CANARIO	3a
13900	CALLE	CANDELARIA	3a
14100	PASEO	CANONIGOS	2a
14200	CALLE	CANTEROS	3a
14300	CALLE	CAPITAN ALBA	3a
14400	CALLE	CAPITAN CORTES	2a
14450	CALLEJON	CAPRICHIO	3a
14500	PLAZA	CAPUCHINAS	2a
14700	CALLE	CARDENAL CISNEROS	1a
14800	CALLE	CARDENAL LORENZANA	1a
14900	PLAZA	CARDENAL SILICEO	2a
15000	CALLE	CARDENAL TAVERA	1a
15100	AVENIDA	CARLOS III	2a
15200	CUESTA	CARLOS V	1a
15300	CALLE	CARMELITAS DESCALZAS	2a
15320	CALLE	CARMELITAS DESCALZOS	2a
15330	CUESTA	CARMELITAS DESCALZOS	2a
15340	PLAZA	CARMELITAS DESCALZOS	2a
15700	PASEO	CARMEN	3a
16100	CALLE	CARRERA	2a
16200	CALLE	CARRERAS DE SAN SEBASTIAN	3a
16300	CALLE	CARRETAS	2a
16400	CALLE	CARRETERA (AZUCAICA)	3a
16500	CALLE	CARRETEROS	3a
16550	CALLE	CARTUCHEROS	3a
17000	CALLE	CASTILLA	2a
17010	AVENIDA	CASTILLA-LA MANCHA	3a
17020	BAJADA	CASTILLA-LA MANCHA	2a
17100	CALLE	CASTILLO	3a
17030	SUBIDA	CASTILLO	3a
17300	CALLE	CATALUÑA	2a
17310	PLAZA	CATALUÑA	2a
17320	AVENIDA	CAVA	2a
17400	CALLE	CAVA ALTA	3a
17500	CALLE	CAVA BAJA	3a
17600	CALLE	CAÑADA	3a
18000	TRAVESIA	CAÑOS DE ORO	3a
18310	PLAZA	CEMENTERIO MUNICIPAL	3a
18400	CALLEJON	CEPEDA	3a
18800	CALLE	CERRO DE LA CRUZ	3a
18900	PLAZA	CERRO DE LAS MELOJAS	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
19000	TRAVESIA	CERRO DE LAS MELOJAS	3a
19300	BAJADA	CERRO DE MIRAFLORES	3a
19200	CALLE	CERRO DE MIRAFLORES	3a
19350	TRAVESIA	CERRO DE MIRAFLORES	3a
19500	CALLE	CHAPINERIA	1a
19700	CALLE	CHILE	2a
19710	LUGAR	CIGARRALES	3a
19900	PASEO	CIRCO ROMANO	2a
20000	CALLE	CIUDAD	2a
20100	CUESTA	CIUDAD	2a
20120	AVENIDA	CIUDAD DE NARA	2a
20110	PLAZA	CIUDAD DE NARA	2a
20210	CALLE	CIUDADANO	3a
20290	CALLE	CLAVEL	3a
20300	CALLEJON	CLAVO	3a
20600	CARRETERA	COBISA	3a
20700	CALLEJON	CODO	2a
20800	CUESTA	COHETE	3a
20900	CALLE	COLEGIO DONCELLAS	3a
21100	COBERTIZO	COLEGIO DONCELLAS	3a
21000	CUESTA	COLEGIO DONCELLAS	3a
21300	CALLE	COLEGIO HUERFANOS CRISTINOS	2a
21500	BAJADA	COLEGIO INFANTES	3a
21400	PLAZA	COLEGIO INFANTES	3a
21510	CALLE	COLIBRI	3a
21610	CALLE	COLISEO	3a
21600	CALLEJON	COLISEO	3a
21800	CALLE	COLOMBIA	2a
21700	TRAVESIA	COLOMBIA	2a
21900	CALLE	COMERCIO	1a
22300	BAJADA	CONCEPCION	3a
22000	CALLE	CONCEPCION	2a
22400	PLAZA	CONCEPCION	3a
22510	PLAZA	CONDE	2a
22410	TRAVESIA	CONDE	2a
22700	PLAZA	CONSISTORIO	2a
22900	CUESTA	CORCHETE	3a
23000	CALLE	CORDOBA	2a
23100	CALLEJON	CORDOVA	3a
23200	CALLE	CORDONERIAS	2a
23300	AVENIDA	CORONEL BAEZA	2a
23305	CALLE	CORPUS CHRISTI	2a
23600	BAJADA	CORRAL DE DON DIEGO	1a
23500	PLAZA	CORRAL DE DON DIEGO	2a
23310	PLAZA	CORRAL DE LA CAMPANA	2a
23900	LUGAR	CORRALILLO DE SAN MIGUEL	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
23910	PASEO	CORRALILLO DE SAN MIGUEL	2a
24000	CALLE	CORTA	3a
24300	CALLE	COSTA RICA	2a
24310	CALLE	COSTANILLA SAN LAZARO	2a
24315	BAJADA	COVACHUELAS	3a
24330	CALLE	COVACHUELAS	3a
24340	CALLEJON	COVACHUELAS	3a
20400	CALLE	COVARRUBIAS	3a
20500	TRAVESIA	COVARRUBIAS	3a
24500	CALLE	CRISTO DE LA CALAVERA	3a
24600	CALLE	CRISTO DE LA LUZ	2a
24800	CALLE	CRISTO DE LA PARRA	3a
24700	CALLEJON	CRISTO DE LA PARRA	3a
24810	TRAVESIA	CRISTO DE LA VEGA	2a
24900	PASEO	CRISTO DE LA VEGA	3a
25000	PLAZA	CRUZ (DE LA)	3a
25100	TRAVESIA	CRUZ (DE LA)	3a
25500	PASEO	CRUZ VERDE	3a
25300	TRAVESIA	CRUZ VERDE	3a
25800	PLAZA	CUATRO CALLES	1a
25900	PLAZA	CUBA	2a
25920	CALLEJON	CUBO	3a
25930	CALLE	CUENCA	2a
26100	CALLE	CUESTAS	3a
26200	CUESTA	CULEBRA	3a
26300	CALLEJON	CURA	3a

D

26310	CALLE	DALI	3a
26350	CALLE	DAMASQUINADORES	3a
26500	BAJADA	DESAMPARADOS	3a
26600	BAJADA	DESCALZOS	3a
26700	CALLE	DESCALZOS	3a
26800	TRAVESIA	DESCALZOS	3a
26900	CALLE	DESEMPEDRADA	3a
27000	CALLEJON	DIABLO	3a
27100	CALLE	DIECIOCHO DE JULIO	3a
27200	CALLE	DIPUTACION	2a
27300	CALLE	DIVISION AZUL	3a
27310	CUESTA	DOCE CANTOS	3a
27320	PASEO	DOCTOR GREGORIO MARAÑON	3a
27400	CALLEJON	DOCTRINOS	3a
27410	TRAVESIA	DOCTRINOS	3a
27600	BAJADA	DON FERNANDO	3a
27700	PLAZA	DON FERNANDO	3a
27710	CALLE	DONANTES DE SANGRE	2a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
27900	CALLEJON	DOS CODOS	3a
27800	TRAVESIA	DOS CODOS	3a
28000	CALLEJON	DOS HERMANAS	3a
28200	CALLE	DUQUE DE AHUMADA	2a
28300	CALLE	DUQUE DE LERMA	1a

E

28400	CALLE	ECUADOR	1a
28600	CALLE	EGIDO	3a
28900	CALLE	EL SALVADOR	2a
28910	CALLEJON	EL SALVADOR	2a
29000	PLAZA	EL SALVADOR	2a
29200	PLAZA	EMPERATRIZ	2a
29410	CALLE	ERMITA	3a
11600	LUGAR	ERMITA DE LA CABEZA	3a
29600	CALLE	ESCALERILLA DE LA VEGA	2a
29700	CALLE	ESCALONA	2a
29900	CUESTA	ESCALONES	3a
30000	CALLE	ESCRIBANO	3a
30100	TRAVESIA	ESCRIBANO	3a
30110	PASEO	ESCUPTOR ALBERTO SANCHEZ	3a
30120	TRAVESIA	ESCUPTOR ALBERTO SANCHEZ	3a
30200	CALLE	ESPARTEROS	2a
30220	TRAVESIA	ESPARTEROS	3a
30310	CALLE	ESPINO	3a
30400	CALLEJON	ESQUIVIAS	3a
30450	TRAVESIA	ESTACION DE AUTOBUSES	2a
30600	CALLE	ESTEBAN ILLAN	2a
30800	CALLEJON	ESTRELLA	3a
30810	PLAZA	ESTRELLA	2a
30820	CALLE	ESTUDIANTES	3a
30900	CALLE	ESTUDIOS	3a
30920	RONDA	ESTUDIOS	3a
30930	TRAVESIA	ESTUDIOS	3a
30910	AVENIDA	EUROPA	2a
30940	GLORIETA	EUROPA	2a
31000	CALLE	EXTREMADURA	2a

F

31400	CALLE	FERROCARRIL	3a
31410	TRAVESIA	FERROCARRIL	3a
31500	CALLE	FESTIVAL	3a
31600	PLAZA	FILIPINAS	2a
31700	CALLE	FLOR	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
31810	CALLE	FORJADORES	3a
31900	CALLEJON	FRAILE	2a
32100	CALLE	FUENTE	3a
32110	PLAZA	FUENTE	3a
32330	CALLE	FUENTE DE LA TEJA	3a
32310	CALLE	FUENTE DEL MORO	3a
32320	CALLE	FUENTE NUEVA	3a
32300	PLAZA	FUENTES	3a
32410	CALLE	FUNDIDORES	3a

G

32510	TRAVESIA	GAITANAS	2a
32600	CALLE	GALICIA	2a
32700	CALLE	GANTE	2a
32800	CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	2a
32820	CALLEJON	GARRUCHA	3a
32900	CALLE	GENERAL MARTI	2a
33000	CALLE	GENERAL MOSCARDO	1a
33100	AVENIDA	GENERAL VILLALBA	1a
33400	CALLE	GERARDO LOBO	2a
33600	CALLEJON	GIGANTONES	2a
33610	CALLE	GLADIOLO	3a
33620	CALLE	GOLONDRINA	3a
33700	CALLEJON	GORDO	3a
33710	CALLE	GORRION	3a
33720	CALLE	GRABADORES	3a
33800	CALLE	GRANADA	2a
33820	PLAZA	GRANADAL	2a
33810	RONDA	GRANADAL	2a
33900	CALLEJON	GRANADO	3a
34000	SUBIDA	GRANJA	2a
34210	CALLE	GRANJA (AZUCAICA)	3a
34305	CALLE	GRECO (EL)	3a
34310	TRAVESIA	GREGORIO RAMIREZ	2a

H

35100	PASAJE	HAZAS	2a
35200	CALLE	HERMANDAD	2a
35410	CALLE	HERNISA-I	3a
37420	CALLE	HERNISA-II	3a
35400	CALLE	HIGUERA	3a
70820	CALLEJON	HIGUERA	3a
35600	CALLE	HOMBRE DE PALO	1a
35700	CALLE	HONDA	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
35800	CALLE	HONDURAS	2a
35900	PLAZA	HORNO DE LA MAGDALENA	2a
36000	CALLE	HORNO DE LOS BIZCOCHOS	1a
36020	CALLEJON	HORTELANOS	3a
36100	CALLE	HOSPEDERIA DE SAN BERNARDO	3a
36310	CALLEJON	HOSPITAL	3a
36200	SUBIDA	HOSPITAL	3a
36300	TRAVESIA	HOSPITAL	3a
36320	CAMINO	HUERTA	3a
36520	CALLE	HUERTA (AZUCAICA)	3a
36600	CALLE	HUERTAS	3a
35430	LUGAR	HUERTAS (TODAS)	3a
79100	CALLEJON	HUSILLOS	2a

I

36700	CALLE	IGLESIA (AZUCAICA)	3a
36900	CALLE	ILLESCAS	2a
37200	CALLEJON	INFIERNO	3a
37300	CALLE	INSTITUTO	2a

J

37400	CALLEJON	JACINTOS	3a
37600	TRAVESIA	JARDINES	2a
37610	CALLE	JAZMIN	3a
37700	CALLEJON	JESUS	3a
37800	CALLEJON	JESUS Y MARIA	3a
37910	CALLE	JILGUERO	3a
38000	CALLE	JOAQUIN DE LAMADRID	2a
38100	CALLE	JUAN BAUTISTA MONEGRO	3a
38200	CALLEJON	JUAN GUAS	3a
38300	CALLE	JUAN LABRADOR	2a
38400	PASEO	JUAN PABLO II	3a
38410	RONDA	JUANELO	3a
38600	TRAVESIA	JUDERIA	3a
38610	TRAVESIA	JUDIA	3a
38620	TRAVESIA	JUDIO	3a
38630	CALLE	JUAN GRIS	3a
38700	PLAZA	JUEGO DE PELOTA	2a
55610	PASEO	JULIAN BESTEIRO	3a
38800	CALLEJON	JUSTO JUEZ	3a

L

39100	CALLE	LEVANTE	2a
39200	CALLE	LILLO	2a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
39300	CALLE	LISBOA	2a
39310	CAMINO	LOCHES	3a
39500	CALLE	LOCUM	2a
39700	AVENIDA	LORENZO DE LA PLANA	3a
40000	CALLEJON	LUCIO	2a

M

40300	CALLE	MADRE VEDRUNA	3a
40400	AVENIDA	MADRID	2a
40410	CARRETERA	MADRID	3a
40500	CALLE	MADRIDEJOS	2a
40510	CALLE	MAESTRO PEDRO PERERZ	2a
40600	AVENIDA	MAESTROS ESPADEROS	2a
40610	TRAVESIA	MAESTROS ESPADEROS	2a
40710	CALLE	MAGDALENA	1a
40700	PLAZA	MAGDALENA	1a
41000	CALLE	MANCHA (LA)	2a
41100	CALLE	MANO	3a
41600	CALLE	MARIA PACHECO	3a
41700	CALLE	MARQUES DE MENDIGORRIA	2a
41690	TRAVESIA	MARQUES DE MENDIGORRIA	2a
41800	PLAZA	MARRON	3a
41900	CALLE	MARTIN GAMERO	2a
42000	CALLE	MARTINEZ SIMANCAS	2a
42100	AVENIDA	MAS DEL RIVERO	2a
42600	PLAZA	MAYOR	2a
42900	CALLE	MEDINILLA	3a
43000	CALLE	MEJICO	1a
43100	TRAVESIA	MEJICO	2a
43300	CALLE	MENORCA	2a
43400	CALLEJON	MENORES	2a
43600	CALLE	MERCED	2a
43700	PLAZA	MERCED	2a
43900	PASEO	MERCHAN	1a
44100	CALLE	MIGUEL DE CERVANTES	1a
44400	PASEO	MIRADERO	1a
8700	CALLE	MIRADOR DE BARRIO NUEVO	3a
44500	CALLE	MIRAFLORES	3a
44530	CALLE	MIRLO	3a
44540	CALLE	MIRO	3a
44520	CARRETERA	MOCEJON	3a
44700	CAMINO	MOLINERO	2a
44900	CUESTA	MONA	2a
45100	PLAZA	MONTALBANES	2a
45600	CALLEJON	MORO	2a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
45700	PLAZA	MOZARABE	3a
45800	CALLEJON	MUERTO	3a

N

46100	CALLEJON	NARANJOS	3a
46110	CALLE	NARDO	3a
46200	CALLE	NAVAHERMOSA	2a
46120	CARRETERA	NAVAHERMOSA	3a
46300	CARRETERA	NAVALPINO	3a
46400	CALLE	NAVARRA	2a
46500	CALLE	NAVARRO LEDESMA	1a
46700	CALLE	NAVIDAD	3a
46710	TRAVESIA	NAVIDAD	3a
46900	CALLEJON	NIÑOS HERMOSOS	3a
47400	CALLE	NUESTRA SEÑORA ANTIGUA	3a
47200	CALLE	NUESTRA SEÑORA CONSUELO	3a
47100	TRAVESIA	NUESTRA SEÑORA CONSUELO	3a
48600	CALLE	NUESTRA SEÑORA COVADONGA	3a
47900	CALLE	NUESTRA SEÑORA FATIMA	3a
48000	CALLE	NUESTRA SEÑORA FUENSANTA	3a
48700	CALLE	NUESTRA SEÑORA GUADALUPE	3a
47300	CALLE	NUESTRA SEÑORA GUIA	3a
47310	TRAVESIA	NUESTRA SEÑORA GUIA	3a
48800	CALLE	NUESTRA SEÑORA LOURDES	3a
48100	CALLE	NUESTRA SEÑORA MACARENA	3a
47500	CALLE	NUESTRA SEÑORA MONTSERRAT	3a
48200	CALLE	NUESTRA SEÑORA NIEVES	3a
47600	CALLE	NUESTRA SEÑORA PILAR	3a
47700	CALLE	NUESTRA SEÑORA PRADO	3a
47800	CALLE	NUESTRA SEÑORA ROSARIO	3a
48900	CALLE	NUEVA	1a
49000	CALLE	NUEVA ORLEANS	2a
49200	CALLE	NUNCIO VIEJO	1a
49100	CALLEJON	NUNCIO VIEJO	2a
49300	CALLE	NUÑEZ DE ARCE	1a

O

49500	CALLEJON	OBRAS PUBLICAS	3a
49700	CALLE	OCAÑA	2a
49710	TRAVESIA	OCAÑA	2a
50100	CALLEJON	ORATES	2a
50200	CALLE	ORGAZ	2a
50110	CALLE	OROPENDOLA	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
--------	------	-------------	-----------

P

50400	PLAZA	PADILLA	2a
50500	PLAZA	PADRE JUAN DE MARIANA	2a
50600	CUESTA	PAJARITOS	1a
17200	LUGAR	PALACIO GALIANA	3a
50900	CALLE	PALOMAR	3a
51000	TRAVESIA	PALOMAR	3a
51205	TRAVESIA	PANADEROS	2a
51210	CALLE	PANAMA	2a
51700	CUESTA	PASCUALES	3a
52100	CALLE	PERALA	3a
52105	TRAVESIA	PERALA	3a
50538	CARRETERA	PERALEDA	3a
52310	CALLE	PETIRROJO	3a
52500	CUESTA	PEZ	3a
52510	CALLE	PICASO	3a
52700	CARRETERA	PIEDRABUENA	3a
52900	CALLEJON	PINOS	3a
42400	CALLE	PINTOR MATIAS MORENO	2a
53100	CALLEJON	PITOTE	3a
53300	CALLE	PLATA	1a
53200	TRAVESIA	PLATA	2a
53400	AVENIDA	PLAZA DE TOROS	2a
53600	CALLE	PLEGADERO	3a
53700	TRAVESIA	PLEGADERO	3a
53820	PLAZA	POETA ANTONIO MACHADO	3a
53830	TRAVESIA	POETA ANTONIO MACHADO	3a
53840	PASEO	POETA FEDERICO GARCIA LORCA	3a
53830	PLAZA	POETA FEDERICO GARCIA LORCA	3a
53850	PASEO	POETA GOMEZ MANRIQUE	3a
53860	PASEO	POETA LUIS DE GONGORA	3a
53870	PASEO	POETA MANUEL MACHADO	3a
53810	PLAZA	POETA MIGUEL HERNANDEZ	3a
54000	CALLE	POLIGONO	3a
54010	CALLEJON	POLIGONO	3a
54020	TRAVESIA	POLIGONO	3a
55200	CAMINO	PONTEZUELAS	3a
54100	AVENIDA	PORTUGAL	2a
54200	CUESTA	PORTUGUESES	1a
54210	CALLE	POSADA DE PEREGRINOS	3a
54300	CALLE	POTOSI	2a
54500	BAJADA	POTRO	3a
54600	CALLE	POTRO	2a
54400	CALLEJON	POTRO	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
54900	BAJADA	POZO AMARGO	2a
54700	CALLE	POZO AMARGO	2a
54800	COBERTIZO	POZO AMARGO	2a
55400	CUESTA	PRENSA DE SAN CIPRIANO	3a
55410	CALLE	PRENSA SAN LORENZO	3a
55420	CUESTA	PRENSA SAN LORENZO	3a
55700	CARRETERA	PUEBLA DE MONTALBAN	3a
55710	LUGAR	PUENTE DE AZARQUIEL	3a
55720	LUGAR	PUENTE DE SAN MARTIN	3a
55800	CALLE	PUENTE DEL ARZOBISPO	2a
55900	LUGAR	PUERTA DE BISAGRA	1a
56000	LUGAR	PUERTA DEL CAMBRON	2a
56010	CALLE	PUERTA NUEVA	3a
56020	PLAZA	PUERTA NUEVA	3a
56100	CALLE	PUERTO	3a
56200	TRAVESIA	PUERTO	3a
56500	AVENIDA	PURISIMA CONCEPCION	2a

Q

56800	CALLE	QUINTANAR DE LA ORDEN	2a
56810	TRAVESIA	QUINTANAR DE LA ORDEN	2a

R

57200	CALLE	REAL	3a
57300	CALLEJON	REAL	3a
57400	CALLE	REAL (AZUCAICA).....	3a
57500	CALLE	REAL DEL ARRABAL	1a
57600	PASEO	RECAREDO	2a
57610	CALLE	RECODO DEL PINAR	3a
57800	CALLE	RECOGIDAS	3a
57700	CALLEJON	RECOGIDAS	3a
57900	CALLE	RECOLETOS	2a
58000	AVENIDA	RECONQUISTA	1a
57910	GLORIETA	RECONQUISTA	1a
58100	CUESTA	REINA	3a
58200	PLAZA	REPUBLICA DOMINICANA	2a
58400	CALLE	RETAMA	3a
58500	PLAZA	RETAMA	3a
58900	PLAZA	REY DON PEDRO	3a
59100	CALLE	REYES CATOLICOS	2a
59200	CALLE	REYES MAGOS	3a
59210	TRAVESIA	REYES MAGOS	3a
59910	CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	3a
59500	CALLE	RINCONADA	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
59600	CALLE	RIO	3a
59700	PLAZA	RIO	3a
59900	TRAVESIA	RIO	3a
59800	CALLE	RIO (AZUCAICA).....	3a
1700	CALLE	RIO ALBERCHE	2a
1705	TRAVESIA	RIO ALBERCHE	3a
59920	CALLE	RIO ALDEHUELA	3a
2900	CALLE	RIO ALGODOR	3a
3900	CALLE	RIO AMARGUILLO	3a
10000	AVENIDA	RIO BOLADIEZ	3a
10300	CALLE	RIO BRAMA	3a
60000	CALLE	RIO BULLAQUE	3a
16900	CALLE	RIO CASCAJOSO	3a
17700	CALLE	RIO CAÑAMARES	3a
18100	CALLE	RIO CEDENA	3a
18900	CALLE	RIO CIGUELA	3a
30300	CALLE	RIO ESPINAREJO	3a
59930	AVENIDA	RIO ESTENILLA	3a
59940	CALLE	RIO FRESNEDOSO	3a
32200	CALLE	RIO FUENTEBRADA	3a
33500	CALLE	RIO GEVALO	3a
34400	AVENIDA	RIO GUADARRAMA	3a
34410	TRAVESIA	RIO GUADARRAMA	3a
59950	CALLE	RIO GUADIELA	3a
34500	CALLE	RIO GUADILoba	3a
34600	CALLE	RIO GUADYERBAS	3a
34700	TRAVESIA	RIO GUAJARAZ	3a
59960	CALLE	RIO HUSO	3a
37500	CALLE	RIO JARAMA	3a
60100	CALLE	RIO LLANO	3a
41110	CALLE	RIO MARCHES	3a
41120	CALLE	RIO MAZALBA	3a
44200	CALLE	RIO MILAGRO	3a
44300	CALLE	RIO MIMBRE	3a
60200	CALLE	RIO MIÑO	3a
59970	CALLE	RIO MONTIÑA	3a
46600	CALLE	RIO NAVAS	3a
59975	CALLE	RIO NOGUERAS	3a
52400	CALLE	RIO PUENTESECAS	3a
56600	CALLE	RIO PUSA	3a
58600	CALLE	RIO RETAMOSILLO	3a
59300	CALLE	RIO RIANSAIRES	3a
75700	AVENIDA	RIO TAJO	3a
76900	CALLE	RIO TIETAR	3a
77400	CALLE	RIO TORCON	3a
78000	CALLE	RIO TORVISCAL	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
79513	CALLE	RIO VALCAVERO	3a
79516	CALLE	RIO VALDECABA	3a
79515	CALLE	RIO VALDECARZA	3a
79600	CALLE	RIO VALDEHUESA	3a
79514	CALLE	RIO VALDEMANILLO	3a
79510	CALLE	RIO VALDELOSPOZOS	3a
79610	CALLE	RIO VALDEMARIAS	3a
79511	CALLE	RIO VALDEMOLINOS	3a
79800	CALLE	RIO VALDESPINO	3a
79900	CALLE	RIO VALDEYERNOS	3a
80700	CALLE	RIO VALLEHERMOSO	3a
81600	CALLE	RIO VENTALAMA	3a
81500	AVENIDA	RIO VENTALOMAR	3a
84700	CALLE	RIO YEDRA	3a
59980	CALLE	RIO ZANCARA	3a
85000	CALLE	RIO ZARZALEJO	3a
59400	CALLEJON	ROCINES	3a
60400	CALLE	ROJAS	2a
60410	CALLE	RONDINES	3a
60500	PLAZA	ROPERIA	1a
60600	PASEO	ROSA	2a
60750	CALLE	RUISEÑOR	3a

S

60900	CALLE	SACRAMENTO	3a
61100	CALLEJON	SACRAMENTO	3a
61800	CALLE	SAL (LA)	2a
61900	CUESTA	SAL (LA)	2a
61910	TRAVESIA	SAL (LA)	2a
62005	CALLE	SALTO DEL CABALLO	2a
62400	CALLE	SAMUEL LEVI	3a
62410	PLAZA	SAN AGUSTIN	1a
62420	CALLE	SAN ANDRES	3a
62500	PLAZA	SAN ANDRES	3a
62800	SUBIDA	SAN ANDRES	3a
62700	TRAVESIA	SAN ANDRES	3a
62900	CALLE	SAN ANTON	3a
63010	PLAZA	SAN ANTON	3a
62910	TRAVESIA	SAN ANTON	3a
63100	PLAZA	SAN ANTONIO	2a
63200	CALLE	SAN BARTOLOME	3a
63210	CORREDORCIL.	SAN BARTOLOME	3a
63300	CARRETERA	SAN BERNARDO	3a
63400	CALLE	SAN CIPRIANO	3a
63500	PLAZA	SAN CIPRIANO	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
63600	CALLE	SAN CLEMENTE	3a
64100	CALLE	SAN CRISTOBAL	2a
63800	CALLEJON	SAN CRISTOBAL	3a
63900	PASEO	SAN CRISTOBAL	2a
63700	PLAZA	SAN CRISTOBAL	2a
64000	TRAVESIA	SAN CRISTOBAL	2a
64200	CALLE	SAN EUGENIO	3a
64400	PASEO	SAN EUGENIO	3a
64800	CALLE	SAN GINES	2a
64700	CALLEJON	SAN GINES	3a
64600	PLAZA	SAN GINES	2a
64900	CALLE	SAN ILDEFONSO	3a
64910	CALLE	SAN ISIDRO	3a
65200	SUBIDA	SAN JERONIMO	3a
65600	CALLEJON	SAN JOSE	2a
65700	CALLE	SAN JUAN DE DIOS	2a
66000	CALLE	SAN JUAN DE LA PENITENCIA	3a
65900	BAJADA	SAN JUAN DE LOS REYES	3a
65800	PLAZA	SAN JUAN DE LOS REYES	2a
65910	TRAVESIA	SAN JUAN DE LOS REYES	3a
66600	BAJADA	SAN JUSTO	3a
66400	CALLEJON	SAN JUSTO	3a
66610	CUESTA	SAN JUSTO	3a
66500	PLAZA	SAN JUSTO	2a
66200	RINCONADA	SAN JUSTO	3a
66700	CALLE	SAN LORENZO	3a
67000	CALLE	SAN LUCAS	3a
66920	PASEO	SAN LUCAS	3a
66900	PLAZA	SAN LUCAS	3a
66910	TRAVESIA	SAN LUCAS	3a
67100	CALLE	SAN MARCOS	2a
67200	TRAVESIA	SAN MARCOS	3a
67300	BAJADA	SAN MARTIN	3a
67500	CALLEJON	SAN MARTIN	3a
67505	CUESTA	SAN MARTIN	3a
67510	TRAVESIA	SAN MARTIN	3a
67600	CALLE	SAN MIGUEL	3a
67700	COBERTIZO	SAN MIGUEL	3a
67900	CALLE	SAN MIGUEL DE LOS ANGELES	2a
68100	PLAZA	SAN NICOLAS	1a
68500	CALLE	SAN PABLO	3a
68200	TRAVESIA	SAN PABLO	3a
68700	CALLEJON	SAN PEDRO	3a
68810	CALLE	SAN PEDRO EL VERDE	3a
68910	CALLE	SAN PEDRO MARTIR	3a
68900	COBERTIZO	SAN PEDRO MARTIR	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
69100	CALLE	SAN ROMAN	2a
69110	CALLEJON	SAN ROMAN	3a
69120	PLAZA	SAN ROMAN	2a
69410	BAJADA	SAN ROQUE	3a
69400	CALLE	SAN ROQUE	3a
69200	CALLEJON	SAN ROQUE	3a
69300	TRAVESIA	SAN ROQUE	3a
69500	BAJADA	SAN SEBASTIAN	3a
69900	CALLE	SAN TORCUATO	3a
69800	TRAVESIA	SAN TORCUATO	3a
70000	CUBILLO	SAN VICENTE	2a
70100	PLAZA	SAN VICENTE	1a
70110	TRAVESIA	SAN VICENTE	2a
70400	BAJADA	SANTA ANA	3a
70300	CALLE	SANTA ANA	2a
70200	CUESTA	SANTA ANA	2a
70500	AVENIDA	SANTA BARBARA	2a
70600	PLAZA	SANTA BARBARA	2a
70800	CALLE	SANTA CATALINA	3a
70900	PLAZA	SANTA CATALINA	3a
70910	TRAVESIA	SANTA CATALINA	3a
71000	CALLE	SANTA CLARA	2a
71110	COBERTIZO	SANTA CLARA	3a
71100	PLAZA	SANTA CLARA	2a
71400	CALLE	SANTA EULALIA	3a
71300	PLAZA	SANTA EULALIA	3a
71500	CALLE	SANTA FE	1a
71600	TRAVESIA	SANTA FE	1a
71800	CALLE	SANTA ISABEL	2a
71900	PLAZA	SANTA ISABEL	2a
71700	TRAVESIA	SANTA ISABEL	3a
72100	CALLE	SANTA JUSTA	2a
72300	CALLE	SANTA LEOCADIA	2a
72400	CUESTA	SANTA LEOCADIA	3a
72500	CALLE	SANTA MARIA LA BLANCA	3a
72510	TRAVESIA	SANTA MARIA LA BLANCA	3a
72700	PLAZA	SANTA TERESA DE JESUS	2a
72800	CALLE	SANTA URSULA	2a
72900	CALLEJON	SANTA URSULA	3a
72920	CALLE	SANTANDER	2a
73100	PLAZA	SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	1a
73110	PLAZA	SANTIAGO DEL ARRABAL	2a
73200	CALLE	SANTO DOMINGO EL ANTIGUO	3a
73300	PLAZA	SANTO DOMINGO EL ANTIGUO	2a
75430	COBERTIZO	SANTO DOMINGO EL REAL	3a
73500	PLAZA	SANTO DOMINGO EL REAL	2a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
73600	CALLE	SANTO TOME	1a
74000	PLAZA	SECO	3a
74100	CALLE	SEGOVIA	2a
74200	CALLE	SIERPE	2a
10154	CALLEJON	SIETE ABUJEROS	2a
74300	CALLE	SIETE CHIMENEAS	3a
74400	CALLEJON	SIETE REVUELTAS	3a
74500	CALLE	SILLERIA	1a
74600	CALLEJON	SILLERIA	1a
74700	CALLE	SINAGOGA	2a
74710	PASEO	SISEBUTO	2a
74800	CALLE	SIXTO RAMON PARRO	2a
74900	CALLE	SOLA	3a
75220	PLAZA	SOLAR DE LA ANTEQUERUELA	3a
75210	PLAZA	SOLAREJO	1a
75410	CALLE	SOLEDAD	2a
75400	CALLEJON	SOLEDAD	3a
75300	COBERTIZO	SOLEDAD	3a
75420	CALLE	SOROLLA	3a

T

75600	CALLE	TAHONA	3a
75500	CUESTA	TAHONA	3a
75900	CALLE	TALAVERA DE LA REINA	2a
75910	TRAVESIA	TALAVERA DE LA REINA	2a
76000	CALLE	TALLER DEL MORO	2a
76110	CALLE	TALLERES	3a
76300	CALLE	TEJAR	3a
76400	CALLE	TEJEROS	3a
76410	CALLE	TEMPLADORES	3a
76600	CALLE	TENDILLAS	2a
76500	PLAZA	TENDILLAS	1a
76800	CALLE	TERCIO DEL ALCAZAR	3a
77000	CALLE	TINTES	3a
77100	PLAZA	TINTES	3a
77200	CALLE	TOLEDO (AZUCAICA)	3a
77300	CALLE	TOLEDO DE OHIO	1a
77450	CALLE	TOREROS	3a
77600	PLAZA	TOREROS	3a
77700	CALLE	TORNERIAS	2a
77800	CALLEJON	TORO	3a
77820	CALLE	TORRE	3a
77810	CAMINO	TORRE	3a
77900	CALLE	TORRIJOS	2a
77910	TRAVESIA	TORRIJOS	2a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
78100	PASEO	TRANSITO	2a
78200	CALLE	TRASTAMARA	2a
78400	CALLE	TRINIDAD	2a
78500	CALLE	TRINITARIOS	3a
78510	BAJADA	TRIPERIA	3a
78610	CALLE	TULIPAN	3a

U

78800	CALLE	UNIFICACION	2a
78900	CALLE	UNION	1a
79010	CALLE	URUGUAY	2a
79020	TRAVESIA	URUGUAY	2a

V

79400	PLAZA	VALDECALEROS	2a
79710	CALLE	VALDECELADA	3a
80100	CALLE	VALDIVIAS	3a
80000	TRAVESIA	VALDIVIAS	3a
80200	CALLE	VALENCIA	2a
80400	CARRETERA	VALLE	3a
80800	CALLE	VASCONGADAS	2a
80900	PLAZA	VECINOS	2a
81100	CALLE	VENANCIO GONZALEZ	1a
81700	CALLEJON	VERDE	3a
81800	CALLE	VIA TARPEYA	3a
81900	CALLEJON	VICARIO	3a
82010	PLAZA	VICTORIO MACHO	2a
82000	CALLE	VIDA POBRE	3a
82020	TRAVESIA	VIDA POBRE	3a
13000	CAMINO	VIEJO	3a
82700	CALLEJON	VINOS DE ESQUIVIAS	2a
82900	CALLE	VIRGEN CHICA	3a
82100	CALLE	VIRGEN DE BEGOÑA	3a
83000	CALLE	VIRGEN DE GRACIA	2a
83200	PASEO	VIRGEN DE GRACIA	2a
83100	PLAZA	VIRGEN DE GRACIA	2a
83210	TRAVESIA	VIRGEN DE GRACIA	2a
83300	CALLE	VIRGEN DE LA BIENVENIDA	3a
83410	SUBIDA	VIRGEN DE LA CABEZA	3a
83500	CALLE	VIRGEN DE LA CARIDAD	3a
83600	CALLE	VIRGEN DE LA OLIVA	3a
83710	CALLE	VIRGEN DE LA PALOMA	3a
83700	CALLE	VIRGEN DE LAS CANTERAS	3a
83800	CALLE	VIRGEN DE PEÑITAS	3a

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA
83900	CALLE	VIRGEN DEL CAMINO	3a
83910	PLAZA	VIRGEN DEL SAGRARIO.....	3a
83950	AVENIDA	VISTAHERMOSA	2a
84400	CALLE	VOLUNTARIOS DE TOLEDO	3a
Z			
84900	CALLE	ZARZA	3a
85200	CALLE	ZARZUELA	3a
85100	PLAZA	ZARZUELA	3a
85300	PLAZA	ZOCODOVER	1a
85310	CALLE	ZURBARAN	3a

Los viales que no aparezcan mencionados expresamente en el índice fiscal de calles, tendrán la categoría 3a.

Los locales que tengan fachada a dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, les serán aplicados los índices de situación o tarifas que correspondan a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en la forma de chaflán, acceso directo al recinto y sea de normal utilización.



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo